



---

# **Universidad de Valladolid**

## **Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales**

### **Trabajo de Fin de Grado**

### **Grado en Administración y Dirección de Empresas**

### **Concurso de acreedores: incidencia en el tejido empresarial español**

Presentado por:

***Elena Díaz Paredes***

Tutelado por:

***Luisa María Esteban Ramos***

*Valladolid, 12 de julio de 2018*

## RESUMEN

En los últimos diez años, la economía española ha atravesado críticas situaciones que han afectado al tejido empresarial español. Con el objetivo de solventar los problemas creados, la legislación concursal ha sido reformada en sucesivas ocasiones. El presente trabajo analiza la importancia y el marco normativo del sistema concursal, así como los mecanismos preventivos del concurso de acreedores. También se recoge un análisis estadístico acerca del volumen de procedimientos concursales en España, en función de las características que presenta el deudor concursal.

**Palabras clave:** *Concurso de acreedores, reformas legislación concursal, empresas, Derecho Mercantil.*

**Clasificación JEL:** *G33, K22, M10*

## ABSTRACT

In the last ten years, Spanish economy has gone through critical situation that have affected Spanish companies. In order to solve these problems, the Bankruptcy Law has been reformed several times. The goal of this research is to analyze the importance and the legal framework of the bankruptcy system, as well as the preventive mechanisms of insolvency processes. It also includes a comparative analysis about the volumen of bankruptcy processes in Spain, based on the debtor's characteristics.

**Keywords:** *Bankruptcy, bankruptcy law reform, companies, Business Law*

**JEL Classification:** *G33, K22, M10*

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Introducción.....	6
Metodología.....	7
1. La importancia del sistema concursal en el ámbito empresarial.....	8
1.1. El diseño de un sistema concursal óptimo: pautas del Banco Mundial	12
2. Marco normativo: La Ley Concursal y sus reformas .....	14
2.1. La Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio de 2003 .....	15
2.1.1. La figura del concursado en la Ley Concursal .....	17
2.1.2. Presupuestos y legitimación para la declaración del concurso.....	19
2.1.3. Desarrollo del procedimiento concursal .....	21
2.2. El impacto de las sucesivas reformas del sistema concursal en la economía española.....	23
2.2.1. Reforma de 2009: <i>RD- ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.</i> .....	24
2.2.2. Reforma de 2011: <i>Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.</i> .....	26
2.2.3. Reforma de 2013 y 2014 (marzo): <i>Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y RD-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.</i> .....	28
2.2.4. Reforma 2014 (septiembre): <i>RD-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal</i> .....	30
2.3. Propuesta del RD legislativo, de 6 de marzo de 2017, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal: principales modificaciones respecto a la Ley Concursal 22/2003.....	31
2.3.1. Contenido de la Propuesta: sistemática y literalidad de sus preceptos.....	32

3. Mecanismos preventivos del concurso de acreedores: los acuerdos de refinanciación y los acuerdos extrajudiciales de pagos .....	34
3.1. Acuerdos de refinanciación .....	35
3.1.1. Concepto .....	35
3.1.2. Objetivo: continuidad de la empresa en el corto y medio plazo. ...	36
3.1.3. Modificaciones y reformas .....	38
3.1.4. Análisis comparativo de los acuerdos de refinanciación homologados durante el mes de enero de 2018 y los años 2015, 2016, 2017. ....	39
3.2. Acuerdos extrajudiciales de pagos.....	41
4. Análisis del concurso de acreedores antes y después del estallido de la crisis económica.....	43
5. Estadística del procedimiento concursal en España.....	45
5.1. Metodología empleada.....	45
5.2. Evolución empresas concursadas a nivel nacional .....	46
5.3. Empresas concursadas por Comunidades Autónomas.....	47
5.4. Deudores concursados según su naturaleza jurídica.....	48
5.5. Empresas concursadas según su actividad económica principal .....	49
Conclusiones.....	50
Referencias bibliográficas .....	52

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Evolución anual de empresas concursadas a nivel nacional.....	46
Gráfico 2. Evolución trimestral de empresas concursadas a nivel nacional.....	47
Gráfico 3. Empresas concursadas por Comunidades Autónomas.....	47
Gráfico 4. Deudores concursados según su naturaleza jurídica.....	48
Gráfico 5. Empresas concursadas según su actividad económica principal...	49

## INTRODUCCIÓN

Habitualmente, los concursos de acreedores en España se han caracterizado por ser procedimientos largos y costosos. A esto, hay que añadir que, durante la crisis económica iniciada en España en 2008, el aumento de estos procedimientos se hizo evidente, congestionando los Juzgados de lo Mercantil del país, encargados de recibir y tramitar el proceso.

Con el fin de solventar esos problemas y crear un sistema concursal óptimo, la *Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*, configurada como la base legal del Derecho Concursal español, se ha reformado en numerosas ocasiones. No obstante, a partir de esas modificaciones también se han creado mecanismos que se presentan como alternativas al concurso, como son los acuerdos de refinanciación y los acuerdos extrajudiciales de pagos.

El objetivo de este trabajo es, precisamente, analizar el impacto que han tenido algunas de esas modificaciones legislativas en las empresas españolas. Para ello el trabajo está dividido en cinco puntos, que abordan desde la importancia del sistema concursal español en el ámbito empresarial, hasta el marco normativo que regula la actuación de las empresas en situaciones de insolvencia, para finalmente llevar a cabo un análisis estadístico sobre el volumen de concursos de acreedores que han tenido lugar en España a lo largo de estos últimos diez años, haciendo hincapié en el primer trimestre de 2018.

El motivo por el cual he decido elegir este tema ha sido el hecho de que se trate de un asunto muy actual y que ha estado y está presente en el día a día, afectando al tejido empresarial español. El Derecho Concursal es una rama del Derecho Mercantil que también he tenido la oportunidad de estudiar este año en la carrera de Derecho, lo que me ha permitido orientar y visualizar conocimientos en materia concursal desde un punto jurídico, ya que en la carrera de ADE es una materia muy escasamente abordada. He tenido la oportunidad de plasmar dichas percepciones jurídicas en la rama económica y no he dudado en hacerlo, sé que es una combinación de gran aporte si decido iniciarme profesionalmente en el mundo empresarial.

## **METODOLOGÍA**

Los métodos de investigación utilizados en el presente trabajo tienen como fin confirmar determinadas hipótesis y alcanzar como objetivo principal el análisis del impacto del sistema concursal en la economía española.

La metodología se centra, en primer lugar, en la selección de los puntos a tratar en el trabajo, así como su posterior enumeración en el índice esquemático.

Una vez realizado el índice y esquema de trabajo, se ha procedido al desarrollo del mismo, mediante un análisis del contenido, que como afirman los autores Wimmer y Dominick “es un método de estudio y análisis de comunicación de forma sistemática, objetiva y cuantitativa, con la finalidad de medir determinadas variables” (Wimmer y Dominick, 1996, p.170). La investigación y recopilación de la información se ha llevado a cabo mediante una técnica de contraste de las lecturas realizadas, para después plasmar en el trabajo los contenidos más relevantes. Es por ello que el conjunto del trabajo está apoyado por material bibliográfico, artículos online, publicaciones en revistas académicas, bases de datos facilitadas por la UVA y páginas web oficiales de determinados organismos internacionales.

En concreto, los datos para el análisis estadístico han sido extraídos de la base de datos externa del INE, a través de su página web oficial, para después ser reflejados en tablas de Excel y proceder a la realización de gráficos y estadísticas comparativas.

Finalmente, y una vez que la información estaba correctamente redactada, los aspectos más importantes de la misma y la opinión propia han sido destacados a través de las conclusiones del trabajo.

## **1. LA IMPORTANCIA DEL SISTEMA CONCURSAL EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL**

Podemos definir el sistema concursal como el “conjunto de normas que se encargan de regular la insolvencia de las empresas y que influye de manera relevante en la competitividad del tejido productivo y en la riqueza de los ciudadanos, afectando de este modo en la toma de decisiones de los empresarios, de los administradores y de los inversores” (Alejos Garmendia, B, 2016, p. 25). Ante dicho concepto, una parte de la doctrina considera que el principal fin de este sistema es la satisfacción de los acreedores, mientras que otros autores, como Juan Antonio Rueda (2004), destacan su importancia para la conservación de la empresa y del empleo.

Independientemente de cuál sea el objetivo principal, el sistema concursal de un país es trascendental ya que afecta a aspectos como: los valores bursátiles, la fluidez, el coste, las garantías de la financiación y la competitividad de las empresas, e incluso a la toma de decisiones que llevan a cabo los agentes en el ámbito empresarial. Entre los trabajos que recogen esta idea destaca la Tesis Doctoral realizada por el profesor Carlos López Gutiérrez (2005), quien profundiza en la influencia de la legislación concursal sobre las decisiones financieras de la empresa. Por esta razón, el sistema concursal de cualquier país tiene que estar adaptado a sus propias circunstancias, a su cultura, a las características de su tejido empresarial, a su sistema financiero, al diseño de sus mercados de deuda, etc. En definitiva, alcanzar un sistema concursal que sea eficaz y promueva la continuidad de las empresas económicamente viables y la liquidación de las empresas no viables. En este aspecto, destaca el artículo de los autores Carlos López, Myriam García y Begoña Torre (2007), para quienes “independientemente de su importancia para la maximización del valor de la empresa en dificultades, la normativa concursal influye de manera crucial en la reacción de los inversores al establecer, con las distintas disposiciones que regulan todo el procedimiento, el reparto de ese valor entre los distintos partícipes de la empresa” (López, C., García, M. y Torre, B. 2007 p. 119). Para estos autores la economía española necesita potenciar la creación de empresas ya que, en comparación con otros países desarrollados, contamos con una cultura



empresadora mínima, además de que las empresas de base tecnológica son relevantes a la hora de impulsar los niveles de competitividad en un país.

En concreto, el concurso de acreedores puede ayudar a la continuidad de la empresa viable cuando ésta, una vez esté reorganizada, sea capaz de producir unos *outputs* de valor superior al de los *inputs* que consume y a su vez ser capaz de remunerar los recursos ajenos que utiliza. De no ser así y como indica en su obra la autora Alejos Gamendia (2016), en el caso de las empresas no viables, el procedimiento concursal conduce a la propia empresa hacia la venta o liquidación de la misma

Alcanzar un sistema concursal óptimo afecta claramente a la economía de un país porque: “a) la valoración de los títulos de una empresa varía en función del tipo de legislación concursal aplicable, que afecta al valor de mercado de la empresa con dificultades financieras” (a mayor protección de los derechos de los acreedores, mayor es la pérdida de valor de los títulos de la empresa); “b) el riesgo de insolvencia se incrementa a medida que empeora la situación de la empresa” (López Gutiérrez, C. 2005, pp. 293- 294).

No obstante, a la hora de diseñar la normativa concursal en España es necesario tener en cuenta que la mayoría de las empresas que se integran en el tejido empresarial son pymes no cotizadas, siendo las grandes empresas las que cuentan con más oportunidades a la hora de llegar a acuerdos privados y recibir ayudas públicas. Se trata del fenómeno “*too big to fail*” (“*demasiado grande para quebrar*”), expresión que, como indica la consultora Deloitte en su publicación *Tackling too-big-to-fail* (2016), alude al efecto perjudicial que provocaría la quiebra de cualquier institución financiera o banco sobre la economía de un país como consecuencia de su gran importancia en el mismo, arrastrando al resto de entidades de su mismo sector y haciendo necesario el rescate por parte de los poderes públicos para evitar ese riesgo económico.

Todos estos son motivos que verifican el necesario desarrollo de un sistema concursal óptimo, capaz de sacar adelante y de promover la economía española.

Con el sistema concursal no se pretende salvar al mayor número de empresas posible para mantener el empleo, o maximizar la posibilidad de cobro del

acreedor, sino que se pretende mantener las empresas viables en cuanto a que conserven su rentabilidad económica y viabilidad financiera, liquidando lo antes posible las empresas no viables. El objetivo que se alcanzará mediante estas pautas será el de estabilidad en los empleos, mayor satisfacción de los intereses de los acreedores y una asignación de recursos más eficiente dentro de un tejido empresarial más rentable y competitivo.

Sin embargo, siguen latentes algunos problemas que dificultan el alcance de esos objetivos. Existen problemas a la hora de determinar los criterios e indicadores que resuelvan si una empresa es económicamente viable. También se encuentran dificultades a la hora de determinar la información financiera y los modelos para predecir con la suficiente antelación la posible crisis de una empresa, lo cual ayudaría a reorganizarla en el caso de estimar su viabilidad o a no agravar el deterioro de sus activos si no es viable. En relación con el grado de fiabilidad de los predictores, existen dudas sobre cuándo presentar la solicitud de concurso o cuándo comunicar el inicio de las negociaciones para llegar a un acuerdo de refinanciación. Tampoco está muy claro el concepto de lo que se entiende por insolvencia como presupuesto objetivo dentro del sistema concursal español, así como el contenido mínimo que debe incorporar el plan de viabilidad de una empresa a medio plazo.

Se trata de problemas que pueden ser solventados gracias a la eficacia de la Ley Concursal, de manera que ésta favorezca la continuidad de la empresa únicamente cuando su valor como negocio sea superior a su valor de liquidación, alcanzando los acreedores una satisfacción superior.

Carlos López (2005) divide la eficiencia del procedimiento concursal en tres niveles:

- Un primer nivel de *eficiencia ex ante*, cuando existe la posibilidad de solicitud del concurso de manera temprana, es decir, cuando existen indicios de que la empresa se encuentra con dificultades financieras o ante una insolvencia inminente. Se pretende evitar que esas dificultades desemboquen en una situación de quiebra financiera o insolvencia, donde el valor de reembolso de la deuda contraída por la empresa supera al valor de reembolso de su activo. Algunas de las medidas que

se emplean para lograr esta eficiencia tratan de incentivar a los accionistas y administradores para que acudan en el momento oportuno (antes de entrar en insolvencia) al proceso concursal y/o penalizarlos en caso contrario, privándoles del control de la empresa en concurso, por ejemplo.

- Un segundo nivel de *eficiencia intermedia* que tiene lugar cuando el sistema concursal trata de minimizar los costes que surgen como consecuencia del desarrollo del procedimiento concursal, desde que se inicia con su solicitud hasta que finaliza con la reorganización de la empresa o liquidación de la misma. Estos costes pueden ser directos, como los costes legales o administrativos, e indirectos, como los costes de oportunidad.
- Un tercer y último nivel de *eficiencia ex post*, donde el sistema concursal pretende minimizar el coste en el que incurre la empresa cuando se ha dado una solución errónea del procedimiento concursal. Para facilitar esta labor será necesario un mecanismo que clasifique, al inicio del procedimiento concursal, la empresa conforme a su viabilidad, así se minimizarán los errores posteriores.

Es necesario destacar algunos de los elementos clave a tener en cuenta en un sistema concursal como son la anticipación, el diagnóstico acertado y la minimización de comportamientos de los agentes para alcanzar intereses particulares. El primer elemento tiene como objetivo mejorar la calidad de predicción de ratios económico- financieros y modelos de predicción de crisis. El segundo de ellos está relacionado con la calidad de los indicadores que se empleen para clasificar las empresas entre viables y no viables económicamente. Por último, hay que minimizar aquellas actuaciones que estén encaminadas a optimizar los intereses particulares de los agentes a costa de los demás, mediante un sistema no oportunista y sometido a supervisión judicial. En el caso de los deudores, haciendo que el concurso voluntario además de ventajas le suponga también algún coste, y para los acreedores, sometiendo sus intereses a la votación de la mayoría del pasivo o de la asistencia (Espina Montero, A., 1999).

## **1.1. El diseño de un sistema concursal óptimo: pautas del Banco Mundial**

En materia empresarial, el diseño de un sistema concursal óptimo para un país ha sido un tema muy tratado por la mayor parte de los investigadores como consecuencia de la intensa y duradera crisis económica. No existe un modelo concursal óptimo que sea aplicable a todos los países, por eso, algunos organismos internacionales como las Naciones Unidas, el Banco Mundial, el FMI o la Comisión Europea se han esforzado en unificar objetivos y principios fundamentales que, adaptados a las circunstancias de cada país, tienen que ser recogidos por sus sistemas concursales para alcanzar cierto grado de eficacia, eficiencia y sobre todo riqueza intrapaíses e interpaíses.

En concreto, en 2001 el Banco Mundial difundió, a través de un informe, una serie de principios que a su parecer debería integrar toda legislación concursal. Frente a la diversidad económica que existe entre países, estos principios son flexibles y orientativos, y dejan a los países cierto margen de libertad para plasmarlos en su economía de la mejor forma posible.

No obstante, el Banco Mundial se acoge a la idea de que la continuidad de una empresa está en manos de los acreedores. Considera que el objetivo del concurso de acreedores tiene que estar orientado a satisfacer los intereses de los acreedores por encima de cualquier otro, además de tener en cuenta que, si lo acreedores no secundan el nuevo plan de empresa que sugiera el deudor como salida a su crisis, éste entrará en problemas financieros cuando no consiga recursos ajenos necesarios para seguir adelante.

El documento del Banco Mundial que recoge los objetivos y políticas a seguir por la normativa de un país para situaciones de insolvencia, refleja algunos de los principios que deben seguir los sistemas concursales para que sean efectivos. Algunos de estos principios son: “integrarse con los más amplios sistemas legales y comerciales del país; maximizar el valor del activo de la empresa proporcionando la opción de reorganización; establecer un delicado equilibrio entre liquidación y reorganización; proveer el trato igualitario de los acreedores situados de manera similar, incluidos los acreedores locales y extranjeros similarmente situados; proveer a la resolución oportuna, eficiente

e imparcial de las insolvencias; proveer un procedimiento transparente que contemple incentivos para la reunión y proporcionamiento de información...”(Banco Mundial, 2001, p.9)

En definitiva, y siguiendo la clasificación propuesta por Rueda (2004) podemos resumir en tres los factores a tener en cuenta en un sistema concursal óptimo. El primero de ellos es el grado de dispersión de la propiedad de la empresa. Los accionistas que formen parte de empresas con capital muy concentrado tendrán mejor acceso a la información de los directivos sobre la situación real de la empresa. De esta forma, un accionista bien informado que crea que la empresa es viable y puede continuar existiendo, tendrá interés en aportar fondos, ya que de no ser así no aportará capital y la empresa se liquidará. En segundo lugar hay que destacar el grado de dispersión de la deuda. Cuanto más concentrada esté la deuda (en economías donde la importancia de los bancos en la financiación de la empresa es relevante), al igual que ocurría con el capital de la empresa, el sistema concursal estará más orientado al acreedor, de forma que, cuando el número de acreedores sea reducido, éstos tendrán más información de la situación empresarial, conocerán la viabilidad de la misma y estarán dispuestos a reestructurar la deuda para garantizar la continuidad de la empresa. El tercer y último factor tiene que ver con los mecanismos de control operativo que influyen en la labor de los directivos, de modo que, cuanto mejor funcionen estos mecanismos menor necesidad habrá de que el sistema concursal busque eficiencia *ex ante* (cuando el ordenamiento, ante los primeros indicios de dificultades financieras, promueve una solicitud de concurso).

El sistema concursal se muestra deficiente a la hora de regular lo relativo al proceso de información que tiene lugar en la propia empresa y que incide en la viabilidad de ésta, por ello es recomendable la colaboración entre el Derecho de sociedades y el Derecho concursal, con el fin de conceder tareas a los administradores societarios para que puedan controlar la información de la empresa y predecir su insolvencia, procediendo después a la toma de decisiones adecuadas para ello. Es el caso de las empresas pymes, donde los sistemas de información no son muy adecuados. En ellas los administradores

sociales ejercen labores directivas y los directivos no realizan tareas de control y análisis de información.

## **2. MARCO NORMATIVO: LA LEY CONCURSAL Y SUS REFORMAS**

La existencia de una normativa concursal es consecuencia de que los mercados son incompletos, la información de los agentes que intervienen es asimétrica y los intereses de éstos se contraponen en sucesivas ocasiones. En concreto, estos problemas se intensifican durante los meses previos a la insolvencia empresarial cuando el choque de intereses de los dueños de la empresa, sus directivos y sus acreedores alcanza su nivel más alto.

Como consecuencia de la complejidad y dimensión de las actividades empresariales, la financiación exclusiva de una empresa mediante la aportación de recursos propios se vuelve inviable o al menos económicamente ineficiente. Como señala el conocido *Teorema de Modigliani y Miller*, es necesario tener en cuenta la estructura de financiación de la empresa (impuestos, costes de quiebra...) y por ello surge la necesidad de tener un Derecho de insolvencia adecuado, una Ley Concursal clara y precisa.

Así lo reconoce también el informe citado anteriormente del Banco Mundial (2001), al considerar que un país debe incorporar sistemas de insolvencia adecuados para alcanzar la estabilidad del sistema financiero. Para ello, en 1999 creó varias comisiones de expertos en las que participaron 70 países con el fin de elaborar unos principios orientativos referentes en la aprobación y reformas de la normativa concursal. Dichos principios tendrían como fin destacar el papel relevante de los sistemas de insolvencia para responder a los intereses legítimos de los acreedores, logrando una redistribución eficiente de los recursos productivos en el ámbito empresarial, sobre todo en épocas de crisis económicas. También, el Fondo Monetario Internacional (1999) destaca el importante papel que desempeñan los sistemas de insolvencia eficientes en las economías de las naciones.

Numerosos estudios han demostrado la influencia que el marco jurídico y su forma de regular las insolvencias tienen en el funcionamiento económico de un país, ya que afecta a las decisiones de estructura financiera de las empresas, al

coste de su financiación y por ello a su eficacia. Así lo señala el autor Palao Uceda (2013), al explicar que el ordenamiento concursal de un país se configura como una de las normas principales en materia mercantil, independientemente del ciclo económico en el que se aplique, ya sea éste de crisis, de bonanza o de estancamiento.

Es necesario destacar en ese punto un estudio realizado por Claessens y Klapper en 2005 que clasifica las legislaciones concursales de 35 países en función de cual es aquella que protege más a los acreedores y que da prioridad a la supervivencia de la empresa y cual no. Los resultados del estudio se resumen en cinco puntos. En primer lugar, se llegó a la conclusión de que una adecuada legislación concursal no está ligada a un mayor uso del proceso concursal. En segundo lugar, consideraron oportuno resaltar que en los países con legislaciones concursales que contienen restricciones a las refinanciaciones privadas existe un mayor número de empresas que terminan en liquidación. En tercer lugar, un sistema judicial eficiente no puede subsanar ni compensar los efectos negativos que derivan de una legislación concursal que no protege con el debido rigor a los acreedores, es decir, una legislación concursal no eficiente. En cuarto lugar, si combinamos una legislación concursal óptima con un sistema judicial eficiente, el comportamiento de las empresas ante el riesgo de endeudamiento será más severo y el uso de los procedimientos concursales se verá reducido. Por último, los resultados mostraban como las características que definen la normativa de un país regulan la probabilidad de que los fracasos empresariales terminen en procesos concursales.

### **2.1. La Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio de 2003**

Atendiendo a las leyes actuales que regulan la materia concursal, destaca con carácter general la *Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC)*, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2004 y que ordena el concurso de acreedores en todo lo que se refiere a los aspectos tanto materiales como procesales del mismo. Esta Ley se ha configurado como una reforma sumamente importante de la normativa concursal anterior, no obstante, algunas disposiciones de la reforma concursal, o bien por su naturaleza o porque afectan a normas vigentes de ese carácter, han requerido ser reguladas en otro

rango como es la *Ley Orgánica 8/2003, para la reforma concursal*, que trata de determinar las limitaciones de los derechos fundamentales que deriven de la declaración del concurso y que destaca el papel importante que desempeñan los juzgados de lo mercantil competentes, entre otras materias, para conocer de cualquier concurso. Para algunos autores la normativa concursal de un ordenamiento es un “sistema, es decir, como un conjunto ordenado de normas en su estructura y funcionamiento, armónico y dinámico orientado hacia un fin y regido por unos principios. Eso es un sistema” (Olivencia, M. 2012, p.24)

Como bien refleja la Exposición de Motivos, la LC “persigue satisfacer una aspiración profunda y largamente sentida en el derecho patrimonial español: la reforma de la legislación concursal”, y ello se debe a que, con esta Ley llegó la primera renovación de la normativa concursal que desde hacía tiempo no se había modificado. Poco a poco se fueron dejando a un lado los preceptos que regulaban todo lo referente a la quiebra y suspensión de pagos, sustituyéndose la vigencia que el antiguo *Código de Comercio de 1829* conservaba sobre las normas procesales contenidas en la anterior *Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881*.

La Ley Concursal vigente marcó desde el primer momento una serie de objetivos esenciales orientados a corregir diversos problemas como eran el arcaísmo, la inadecuación a la realidad social y económica actual, la dispersión normativa y la ineficacia del principio *par conditio creditorum* (paridad de trato y de condiciones para los acreedores) (Alejos Garmendia, B., 2016). El arcaísmo y la dispersión normativa son defectos que derivaron de la codificación española del siglo XIX, donde se hablaba de una dualidad de códigos de derecho privado, civil y de comercio y de la existencia de múltiples procedimientos concursales, teniendo en cuenta que, a las instituciones clásicas de quiebra y del concurso de acreedores se añadieron la suspensión de pagos y el procedimiento de quita y espera. Se trataba de procedimientos concursales que podían llegar a durar décadas, de manera que, para solventarlo, la LC manifestó la idea de unificación competencial y de procedimiento a través de un juez de lo mercantil, quien tendría conocimiento de un procedimiento único, el concurso, donde la flexibilidad y la eficacia serían los criterios esenciales.



La universalidad es otra de las características que definen el nuevo procedimiento concursal recogido en la LC, ya que “en él comparecen todos los acreedores del deudor y porque incumbe a la totalidad de sus bienes y derechos” (Soler Rodríguez, F. 2005, p.73.) Nace un único procedimiento concursal que atiende tanto al deudor persona física como al deudor persona jurídica, independientemente de su condición de comerciante o del grado de insolvencia que manifieste.

En conclusión, se trata de una Ley que desde un primer momento ha buscado adecuar la legislación en materia concursal a las circunstancias de nuestro tiempo.

#### 2.1.1. La figura del concursado en la Ley Concursal

Históricamente, en función de que el deudor fuese o no comerciante, el régimen empleado en las situaciones de insolvencia era diferente. Atendiendo a la protección en el tráfico económico y a los no deseables efectos que generaban las situaciones de insolvencia en los comerciantes, éstos eran tratados de manera más severa, surgiendo una regulación diferente a la que se dirigía contra el deudor no comerciante, a través del procedimiento de quiebra. Poco a poco se ha ido moderando el tratamiento que se le daba al comerciante insolvente, otorgándole la oportunidad de acudir a expedientes más beneficiosos, como la suspensión de pagos.

Si nos situamos en la época del Derecho Romano, y según Díaz Echegaray (2012), el deudor respondía de sus obligaciones con su vida y libertad y al acreedor se le concedía el derecho a encadenarlo, matarlo o incluso venderlo como esclavo. Se trataba de un procedimiento de autodefensa que recogía como institución fundamental la *manus iniectio*, donde el deudor que no pagaba o afianzaba era vendido como esclavo.

Durante la Antigua Roma, con la *Lex Poetelia Papiria* se pasó de un sistema de ejecución personal (sobre el deudor), a un sistema de ejecución patrimonial donde la figura del acreedor tenía el derecho a poseer todo el patrimonio del deudor con el que tuviese una deuda pendiente. De esta forma

lo refleja el autor Urquizu Mejías (2013), quien sitúa el origen de la quiebra en la *Ley de las XII Tablas*

El incremento del comercio se hizo notar durante la Edad Media, tanto dentro como fuera de las fronteras nacionales, surgiendo la necesidad de afianzar la seguridad jurídica en los territorios y buscando para ello instituciones jurídicas adecuadas que regulasen la insolvencia.

En España, el Derecho de Quiebra se reguló por primera vez en 1737 en las Ordenanzas de Bilbao, para los comerciantes de la época. Según Urquizu (2013), estas Ordenanzas regulaban tres tipos de situaciones de insolvencia. Una primera situación de impuntualidad que se produce cuando el comerciante, teniendo bastantes bienes para pagar a sus acreedores, se justifica argumentando que por accidente no se encuentra en disposición de pagar la deuda con la puntualidad exigida. En segundo lugar, la situación de quiebra no culpable o fortuita que sucede cuando los comerciantes “por infortunios... quedan alcanzados de sus caudales”. Por último, el alzamiento que tiene lugar cuando los comerciantes “arriesgan los caudales de terceros con dolo o fraude”

Posteriormente, el procedimiento concursal comenzó a aparecer regulado en los Códigos de Comercio. El Código de Comercio de 1829 (art. 1002) establecía cinco clases de quiebra: suspensión de pagos (el comerciante, que disponía de suficientes bienes y derechos para satisfacer las deudas, suspendía temporalmente los pagos y pedía a sus acreedores un plazo para realizar sus mercancías o créditos y satisfacerlos), insolvencia fortuita, insolvencia culpable, insolvencia fraudulenta y alzamiento. Según Palao (2013), con el Código de Comercio de 1885 no era requisito necesario la existencia de un patrimonio neto positivo en el deudor, lo que supondría grandes abusos. No obstante, a pesar de la experiencia anterior, en 1922 el legislador publicó la *Ley de Suspensión de Pagos* que permitiría tramitar como suspensiones de pagos situaciones patrimoniales que no eran tales, sino que eran verdaderas quiebras, perjudicando así los intereses de los acreedores.

Durante los siglos XIX y XX en España se sucedieron diferentes leyes en materia de insolvencia que tenían la finalidad de facilitar el comercio, las relaciones empresariales, la seguridad del tráfico y la satisfacción de los

acreedores. En la actualidad y en el marco práctico del concurso de acreedores, se ha demostrado que la mayor parte de los procedimientos de insolvencia tienen como deudor a un empresario (persona jurídica), siendo más difícil encontrar como tal un deudor persona física. Este tratamiento como empresario supone tener en cuenta aspectos que el mismo lleva aparejados, como el deber público de llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su empresa, y ello a través de un mismo procedimiento concursal (Alejos Garmendia, 2016).

No obstante, en la LC la unidad subjetiva sobre la base de la cual el deudor común “*persona natural o jurídica*” queda sometido al concurso de acreedores (artículo 1.1 de la Ley Concursal) independientemente de su condición de empresario, pone fin a la dualidad civil y mercantil regulando unitariamente el tratamiento del deudor.

De esta forma, el procedimiento concursal ha ido evolucionando hasta llegar al presente, donde situamos el concurso de acreedores como el procedimiento de insolvencia más usado por las empresas españolas dentro del sistema concursal español.

#### 2.1.2. Presupuestos y legitimación para la declaración del concurso

Para poder solicitar la declaración del concurso es necesario que concurren los presupuestos del concurso que se recogen a partir del artículo 1 de la LC. Estos presupuestos son dos:

- el *presupuesto subjetivo* del concurso en relación a las personas que pueden ser declaradas en dicha situación (artículo 1 LC). Pueden ser sujetos del concurso tanto las personas naturales (físicas) como las personas jurídicas, sean o no comerciantes, e incluso puede ser declarada en concurso la herencia aceptada a beneficio de inventario. No obstante, la LC recoge como excepción la imposibilidad de declarar el concurso de las entidades que integran la organización territorial del estado, los órganos públicos y demás entes de derecho público.
- el *presupuesto objetivo* de insolvencia, recogido en el artículo 2 de la LC que concibe la insolvencia como el estado patrimonial del deudor que no

puede cumplir regularmente sus obligaciones, bien en el momento presente (insolvencia actual) o bien prevé que no lo va a poder cumplir regular y puntualmente (insolvencia inminente).

En relación a la legitimación que establece el artículo 3 de la LC se recoge la siguiente clasificación: si el concurso es promovido a instancia del deudor estaremos ante un concurso voluntario; si el concurso es instado por los acreedores del deudor o por otros legitimados (herederos, acreedores de la herencia, administrador de la herencia, etc), estamos ante un concurso necesario. En el primer caso, es el propio deudor quien tiene que promover la solicitud del concurso, debiendo justificar su endeudamiento y estado de insolvencia, resultado de aportar la documentación requerida en el artículo 6 (cuatro documentos que acompañan a la solicitud: un poder especial para solicitar el concurso, que puede ser sustituido por un apoderamiento *apud acta*, una memoria, un inventario de bienes y derechos y una relación de acreedores). Además, el deudor debe cumplir con la carga que el legislador establece en el artículo 5 de la LC que impone al deudor la obligación de solicitar su propio concurso en el plazo de dos meses desde que conoció o debió conocer su estado de insolvencia. La finalidad es obligar al deudor a afrontar cuanto antes la situación de insolvencia, impidiendo el colapso de su patrimonio, ya que de no cumplir con lo estipulado en ese artículo, se le prohíbe presentar propuesta anticipada de convenio (artículo 105.1.6 LC). El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor incumpla el deber de solicitar la declaración del mismo, el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal o cuando no haya formulado las cuentas anuales estando obligado legalmente a ello (artículo 165.1 LC).

En el caso de la legitimación de las personas jurídicas, el artículo 3.1 párrafo segundo de la LC determina que es competente para decidir sobre la solicitud del concurso el órgano de administración o de liquidación. Este órgano de administración puede ser el Consejero Delegado de la sociedad de que se trate, pero no puede tener legitimación la Junta de socios o asamblea de la persona jurídica.

### 2.1.3. Desarrollo del procedimiento concursal

Como bien se expone en la LC, la estructura orgánica del concurso está simplificada, esto es, solo el juez y la administración concursal van a constituirse como órganos necesarios en el procedimiento, con importantes y amplias competencias.<sup>1</sup>

El procedimiento concursal se inicia con la presentación de su solicitud ante el Juzgado de lo Mercantil competente para conocerlo. Para ello es necesario aportar los datos que identifiquen a la persona que promueve el procedimiento, con independencia de si lo solicita el deudor o sus acreedores. En la solicitud se incluirá la petición de declaración de concurso, diferenciando su contenido en función de si se solicita un concurso voluntario o si por el contrario lo que se pide es un concurso necesario. El Juez de lo mercantil se encargará de examinar todos los documentos e información presentada antes de declarar el concurso, así como de solicitar que se subsanen los defectos que se encuentren en la documentación presentada, para lo cual otorga un plazo de cinco días (Arnaldo Alcubilla, E., 2008).

Una vez presentada la solicitud del concurso se procede a su reparto entre los distintos Juzgados de lo Mercantil (en el caso de que existan varios). Es en este momento donde adquiere suma importancia la LO 8/2003 de 9 de junio que recoge todo lo relativo a la creación de los Juzgados de lo Mercantil, y en concreto, en su artículo 8 se atribuye al Juez de lo mercantil la competencia para conocer del concurso. La competencia territorial va a determinarse en función del lugar donde tiene el deudor su centro de intereses principales (en el caso de las personas jurídicas será su domicilio social). Posteriormente, el juez competente se encargará de examinar la solicitud presentada y, si la estima oportuna, dictará auto declarando el concurso si se trata de un concurso voluntario, ya que por el contrario, si el concurso es necesario el juez resolverá con un auto de admisión a trámite con emplazamiento al deudor para formalizar oposición.

---

<sup>1</sup> Título II, Artículo 26 y siguientes de la LC en materia *De la administración concursal*

En la fase común del concurso, el juez se encarga de nombrar un administrador concursal, teniendo que ser éste un abogado, un economista, un auditor o un titulado mercantil. Este administrador cuenta con algunas facultades como la de elaborar un listado de las deudas y los activos de la sociedad concursada, con el fin de determinar la viabilidad de la misma. También cumple funciones de control de la empresa, dependiendo de quien haya solicitado el concurso, ya que si lo ha solicitado el propio deudor o empresa, la dirección de la empresa seguirá gestionando su patrimonio y actividad comercial, encargándose el administrador de supervisar sus operaciones. Por el contrario, si estamos ante un concurso necesario, el administrador sustituye en sus funciones a los directivos, encargándose de la gestión de la empresa (Arnaldo Alcubilla, 2008).

Terminada la fase común, se inicia la fase sucesiva del concurso, con la que se pone fin al mismo, bien llegando a un convenio entre el deudor y los acreedores, con el fin de reestructurar la deuda y la pervivencia de la empresa, o bien alcanzando la liquidación de la misma. Si se opta por el convenio, este puede ser propuesto por el deudor o por los acreedores, y para que prospere es necesario que una mayoría de acreedores ordinarios lo acepte. En cambio, si se opta por la liquidación se procederá a pagar a los acreedores a través de la venta de activos y siguiendo el orden de prelación que dispone la LC. En el ámbito empresarial, la mayor parte de las empresas concursadas terminan siendo liquidadas.

Según el artículo 183 de la LC, el procedimiento concursal se va a dividir en cuatro secciones:

- a) Sección primera: regula el contenido del auto de declaración de concurso según el artículo 21 de la LC, pronunciándose sobre los efectos en las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, además del nombramiento y facultades de los administradores concursales
- b) Sección segunda: comprende todo lo relativo a la administración concursal, el nombramiento y estatuto de los administradores concursales, así como la determinación de sus facultades y ejercicio,

rendición de cuentas y responsabilidad de los administradores concursales.

- c) Sección tercera: comprende todo lo relativo a la masa activa<sup>2</sup> del concurso, acciones de reintegración, realización de los bienes y derechos que integran la masa activa y el pago de las deudas de la masa y contra la masa
- d) Sección cuarta: comprende todo lo relativo a la masa pasiva<sup>3</sup> del concurso, comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de los créditos (Soler Rodríguez, 2005).
- e) Sección quinta: comprende lo relativo al convenio y a la liquidación
- f) Sección sexta: comprende lo relativo a la calificación del concurso y sus efectos.

## **2.2. El impacto de las sucesivas reformas del sistema concursal en la economía española**

En los últimos tiempos se han ido sucediendo en España diferentes leyes en materia concursal, con el fin de facilitar el comercio, las relaciones empresariales, la seguridad del tráfico y la satisfacción de los acreedores. Los resultados han ido demostrando que las dudas y lagunas en materia concursal siguen latentes, impulsando a la sociedad a dotarse de una normativa concursal eficaz y capaz de alcanzar sus objetivos, utilizando menos recursos para ello.

En España, como consecuencia de la intensa y duradera crisis económica (a partir del año 2008), muchos fueron los problemas que surgieron en nuestra economía, aumentando así la morosidad y los procedimientos de insolvencia. Los Juzgados de lo Mercantil españoles se colapsaron y poco a poco se dejaban entrever algunas deficiencias que albergaba la Ley Concursal de 2003. Como se ha mencionado anteriormente, en España los

---

<sup>2</sup> Conjunto de bienes y derechos de los que el deudor es propietario, con contenido patrimonial, realizables y embargables, que quedan afectados a los fines del concurso para satisfacer los créditos del mismo. *Artículo 76 LC.*

<sup>3</sup> Conjunto de créditos que no son créditos contra la masa, son los créditos contra el deudor o créditos concursales. *Artículo 84 LC.*

procedimientos concursales se han caracterizado por ser largos y costosos, tendentes a destruir el valor de las empresas y a reducir los índices de recuperación del crédito de los acreedores, terminando en la liquidación de la empresa en la mayoría de los casos. Para solventar esos problemas, la Ley Concursal de 2003 se ha reformado en múltiples ocasiones. A continuación, procederemos a analizar algunas de esas reformas, en concreto, las que más han incidido en la mejora de los procedimientos concursales y preconcursales, atendiendo en todo momento a la influencia de dos variables que ayudan a su estudio y que son: la duración de los concursos de acreedores y las expectativas que existen para evitar la liquidación de la empresa alcanzando el respectivo convenio.

Como indican Miguel García- Posada y Raquel Vegas (2016), el objetivo es profundizar en las relaciones existentes entre las reformas de la Ley Concursal y la evolución de determinadas variables empresariales.

2.2.1. Reforma de 2009: *RD- ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.*

Inmersa España en plena crisis económica, se hizo necesario adecuar las normas que incidían directamente sobre la actividad principal a la nueva situación que se estaba viviendo, con el fin de vencer la crisis y reforzar la competitividad del modelo productivo. Para alcanzar estos objetivos, el 27 de marzo de 2009 se aprobó el *Real Decreto- ley, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.* Sus preceptos promovían la mejora de la regulación tributaria de las empresas más innovadoras, así como la estabilidad de los incentivos fiscales a las actividades de I+D+i y la modificación del tipo de interés legal del dinero y el interés de demora (su reducción repercutiría en el beneficio de la empresa).

En materia concursal, las reformas que recoge este Real Decreto buscaron favorecer la refinanciación de las empresas con problemas financieros y tendentes a situaciones de insolvencia, mejorando los trámites y costes procesales, además de la posición jurídica que tienen los trabajadores de empresas concursadas perjudicados por procedimientos colectivos. Se



pretende que los agentes económicos se desenvuelvan en procedimientos concursales menos costosos y más ágiles, generando incentivos para evitar el concurso mediante una refinanciación de la empresa con el apoyo de sus acreedores, aumentando el uso del procedimiento abreviado a empresas de mayor tamaño y el empleo de la figura de la “liquidación anticipada” gracias a la cual el deudor puede solicitar la liquidación durante la fase común, teniendo de plazo hasta los quince días siguientes a la presentación del informe de la administración concursal y sin necesidad de esperar a que concluyan las impugnaciones referentes al inventario y a la lista de acreedores. De esta forma no habría que esperar a la fase sucesiva en aquellas situaciones en las que está claro que el mejor destino para la empresa era su liquidación. También se promovieron con esta reforma las propuestas anticipadas de convenio, propuestas que puede presentar el deudor junto con la solicitud, en caso de concurso voluntario, o hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos en caso de concurso necesario.

Esta reforma se hizo necesaria frente a la inseguridad jurídica de las empresas deudoras que se encontraban en situación de debilidad económica. Por dicho motivo, el artículo 8 del RDL introdujo en la LC una nueva disposición adicional cuarta (DA 4ª) que considera los acuerdos de refinanciación como “los alcanzados por el deudor en virtud de los cuales se proceda al menos a la ampliación significativa del crédito disponible o a la modificación de sus obligaciones, bien mediante la prórroga de su plazo de vencimiento, bien mediante el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquéllas”. Continúa esta disposición afirmando que “Tales acuerdos habrán de responder, en todo caso, a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad del deudor en el corto y el medio plazo”. Según este precepto, no podrían ser objeto de la acción rescisoria concursal determinados acuerdos de refinanciación.

No obstante, tanto la citada DA 4ª como la propia reforma acometida por el RD-Ley 3/2009 “resultaron ser un absoluto y completo fracaso” (Aznar Giner, E., 2013, p.35), o al menos así lo consideró la mayor parte de la doctrina, además de ser demostrado posteriormente con las sucesivas reformas que se siguieron en materia concursal. No solo no alivió la grave situación económica

que padecía y padece nuestro país, sino que fue de escaso empleo debido a las dudas que su aplicación conllevaba. La refinanciación de empresas que pudiesen atravesar dificultades financieras brilló por su ausencia, resultando casi inexistente con esta reforma. Las escasas refinaciones llevadas a cabo tras esta DA 4ª lo fueron casi de forma exclusiva respecto de grandes corporaciones, siendo inexistentes las refinanciaciones de pequeñas y medianas empresas. Por este motivo, la DA 4ª fue un mecanismo de uso prácticamente exclusivo de las grandes empresas y corporaciones. No obstante, posteriormente quedó demostrado que buena parte de esas grandes empresas que refinanciaron su deuda finalmente devinieron en situación de concurso de acreedores o en manos de entidades de crédito.

#### 2.2.2. Reforma de 2011: *Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*

Como consecuencia de considerar que la LC no resolvía todos los problemas que planteaban los acuerdos de refinanciación, y a la vista del fracaso de la reforma de 2009, se hizo necesario introducir nuevos cambios en el régimen concursal.

En el año 2011, la mayor parte de los concursos que se tramitaban concluían con la liquidación de la empresa, el cese de actividades y el despido de los trabajadores. Como consecuencia de la continuidad de estos problemas, el 11 de octubre de 2011 se publicó la *Ley 38/2011, de reforma de la Ley 22/2003, Concursal*. No se trata de una reforma radical de la LC de 2003, sino que mantuvo los principios esenciales de la legislación anterior, así lo contempla González Vázquez (2017). Se priorizaba la necesidad de ahorrar los costes económicos y de tiempo que suponía el concurso de acreedores, obviando que la solicitud del concurso no es una opción sino un deber legal para las empresas, y que la refinanciación de la deuda también supone importantes y merecidos honorarios en favor de los profesionales que intervienen asesorando la operación. Por otro lado, también destacó la necesidad de descongestionar los Juzgados de lo Mercantil, para lo cual habría que dotarles de medios materiales y humanos

Entre los aspectos que incluyó esta reforma, destacó el análisis que hace de las alternativas al concurso o los denominados institutos preconcursales, ofreciendo a las empresas una solución más ágil y económica a sus crisis, mediante los acuerdos de refinanciación. Se pretendía que la solución de la insolvencia no se retrasase en el tiempo para no perjudicar al concursado y a sus acreedores. Para ello se simplificó y agilizó el procedimiento concursal, impulsando la anticipación de la liquidación así como la importancia del procedimiento abreviado, ofreciendo soluciones concretas, en la fase común y en el convenio, para situaciones de empresas en crisis, que tuvieran problemas con la plantilla de trabajadores o con negociaciones que la empresa pudiese haber iniciado para su venta o la modificación estructural de la sociedad deudora. También se mejora con esta nueva ley el régimen de publicidad registral del concurso y del Registro Público Concursal, configurándose como un instrumento de publicidad de los concursos, y con ello de transparencia de los mismos y de garantía para todos los sujetos afectados.

Esta reforma reforzó la posibilidad de realizar modificaciones estructurales durante el concurso de acreedores, favoreciendo la solución conservativa del mismo. Además se consideró que los créditos nacidos tras la aprobación judicial del convenio debían ser, en caso de apertura posterior de la fase de liquidación, créditos contra la masa, favoreciendo así la concesión de crédito a una empresa en fase de convenio.

Otros puntos que reforma esta Ley buscaron una “mayor profesionalización en las funciones y responsabilidad de los administradores concursales” (Lupicinio Abogados, 2015, p.2). Se potenciaron sus funciones y se reforzaron los requisitos para ser nombrado administrador concursal, exigiendo experiencia profesional y formación en el ámbito concursal. Antes de la reforma, la LC establecía que, cuando el acreedor designado administrador concursal fuese una persona jurídica, debería designar un profesional que reuniese las condiciones que establece la LC, quedando sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones (artículo 28 de la LC) que el resto de los miembros de la administración concursal. Con la reforma de 2011 la composición de la Administración Concursal pasa de tres miembros a uno solo (abogado en ejercicio o economista, auditor de cuentas o

titulado mercantil)<sup>4</sup>, admitiendo supuestos en los que la gran dimensión de la empresa concursada permitiría al juez nombrar un segundo administrador que fuese un acreedor titular de un crédito ordinario o con privilegio general no garantizado.<sup>5</sup>

Se reforzaron los concursos conexos sobre todo en el ámbito de los grupos de sociedades, permitiéndose la acumulación de concursos de varios deudores mediante solicitud de declaración conjunta o acumulación de concursos ya declarados. También se crearon los llamados “concursos exprés”, que permitían la conclusión del concurso en el propio auto de declaración, con el fin de evitar desperdiciar los recursos judiciales y ante la falta de activos para satisfacer los créditos contra la masa.

2.2.3. Reforma de 2013 y 2014 (marzo): *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización* y *RD-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial*

Sin que hubiesen transcurrido dos años desde la Ley 38/2011, el legislador nuevamente reforma la LC, y en concreto, el régimen de los acuerdos de refinanciación a través de la *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización*. En ella “se establece un procedimiento basado en la mediación tendente a que el deudor alcance con sus acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos, basado en la institución de la mediación”. (Aznar Giner, E., 2013, p.41)

En el año 2014 se promulgó el *Real Decreto- ley 4/2014, de 7 de marzo* que, tras su tramitación como proyecto de ley, dio lugar a la *Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial*. Con su publicación se

---

<sup>4</sup> Según el **artículo 27** de la LC modificado por la Reforma de 2011 “*la administración concursal estará integrada por un único miembro*” pudiendo “*designar a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas*”.

<sup>5</sup> Según el **artículo 27 bis**. la Administración Concursal estará compuesta por dos personas:

- Si la cifra de negocios de la empresa concursada es igual o superior a 100 millones de euros
- Si el pasivo de la empresa concursada supera los 100 millones de euros
- Si el número de acreedores es superior a 1000
- Si el número de trabajadores de la empresa es, o ha sido en los últimos tres ejercicios, superior a 100.

llevó a cabo una nueva modificación de la LC de 2003, que afectó principalmente a los institutos concursales. Se pretendía reducir el número de concursos mediante la adopción de acuerdos de refinanciación que permitiesen a las empresas salir de sus problemas financieros y continuar operando en el mercado.

En línea con lo anterior, y hasta la reforma que introdujo este RDL 4/2014, el artículo 5 bis de la LC recogía el régimen de solicitud del concurso, el cual se tramitaba a través de un breve escrito que el deudor presentaba en el Juzgado de lo Mercantil competente para poner en su conocimiento el inicio de la fase de negociaciones con sus acreedores, con el fin de alcanzar un acuerdo de refinanciación y evitar así el concurso. La mayor parte de la doctrina estuvo de acuerdo en considerar que este tipo de comunicación era una forma que el deudor empleaba para ganar tiempo y asegurarse una solicitud de concurso posterior, presionando a los acreedores para llegar a acuerdos y evitar la liquidación de la empresa. Esta solicitud no produciría efectos más allá de la negociación y dependería en todo momento de la voluntad del propio acreedor para querer negociar con el deudor (paralizar de buena fe el procedimiento de ejecución). Con la reforma RDL 4/2014 esto cambió, y a partir de entonces, esa comunicación, que realizaba el deudor al juzgado competente para anunciar que se habían iniciado las negociaciones, paralizaba todas las ejecuciones de bienes que resultasen necesarios para la actividad de la empresa durante los tres meses que la LC establecía de plazo para llegar a un acuerdo.

Otro de los aspectos que incluía esta reforma en materia de acuerdos de refinanciación fue su flexibilización, con el fin de evitar su rescisión, permitiéndose que, *además de quitas y esperas, se incluyesen capitalizaciones de deuda y daciones en pago* (López Pombo, 2017, p. 56). No obstante, a los acreedores que no se adhiriesen al acuerdo de refinanciación se les podría imponer los términos del mismo si se alcanzaban ciertas mayorías.

En resumen, esta reforma recogía una idea fundamental que se resume en considerar que la continuidad de las empresas económicamente viables es beneficiosa no solo para las propias empresas, sino para la economía en general, y sobre todo para mantener el empleo.

#### 2.2.4. Reforma 2014 (septiembre): *RD-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal*

Con el *Real Decreto- ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal* se continuó con la modificación de varios preceptos de la LC de 2003, en concreto los relativos al convenio concursal y a la fase de liquidación de las empresas. Se amplió el quórum de la junta de acreedores, atribuyendo derecho de voto a algunos acreedores que hasta ahora no lo tenían.

Dentro del ámbito empresarial, y como se indica en el Preámbulo del RDL, esta reforma introdujo especialidades en materia de insolvencia de empresas concesionarias de obras y servicios públicos, o contratistas de las administraciones públicas. En 2014 el número de empresas adjudicatarias de contratos administrativos en situación concursal era elevado, razón por la cual fue necesario articular soluciones que permitiesen dar continuidad a la actividad objeto del contrato, en beneficio de los adjudicatarios, los terceros que se benefician de la ejecución de los contratos administrativos y de la administración pública. Como medida resolutive se propuso la tramitación acumulada de todos los procesos concursales declarados en relación con dichas entidades.

En materia de liquidación, el objetivo principal de esta reforma fue garantizar la continuidad de la actividad empresarial, facilitando la venta del conjunto de los establecimientos y explotaciones del concursado o de cualesquiera otras unidades productivas. En este punto, el RDL introdujo ciertas disposiciones encaminadas a facilitar la venta de la empresa como unidad de negocio, evitando la venta de sus activos por separado, en casos de liquidación.

La viabilidad futura del tejido empresarial que se encuentra o encontrará en concurso depende, en su mayor parte, de la flexibilización del convenio concursal. Con las reformas introducidas, las empresas y sus acreedores cuentan con más instrumentos de reestructuración y refinanciación de la deuda. Por el contrario y en caso de no haberse llevado a cabo dichas

modificaciones legislativas, el concurso de acreedores seguiría siendo un proceso de liquidación ordenada del patrimonio del deudor y no una alternativa para reestructurar la deuda y asegurar la viabilidad de las empresas.

### **2.3. Propuesta del RD legislativo, de 6 de marzo de 2017, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal: principales modificaciones respecto a la Ley Concursal 22/2003**

El 26 de mayo de 2015 se publicó la *Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal*, propuesta que tenía como fin consolidar las medidas implantadas por el *Real Decreto- ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal*.

En concreto, esta Ley 9/2015, incluía en su Disposición final octava la habilitación para aprobar un texto refundido de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Como indica en la Exposición de motivos, el principal objetivo de este texto refundido sería “consolidar en un único texto las modificaciones incorporadas a la LC desde su entrada en vigor”. Con ese fin, la Disposición contiene la autorización al Gobierno para que elabore y apruebe, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Competitividad, un texto refundido de la LC en un plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de la Ley al día siguiente de su publicación en el BOE el 26 de mayo de 2015. Como indica Olivencia Ruiz, se pretendía que dicha autorización incluyese “la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deban ser refundidos” (Olivencia Ruiz 2015, p. 1057) –podemos considerar también dentro de esos textos legales que deben ser refundidos la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación, presentada en junio de 2013-. Se pretende con esta Propuesta ordenar la LC que las sucesivas reformas habían desordenado, redactar las proposiciones normativas de modo que sean fáciles de comprender, eliminando contradicciones e incluso normas duplicadas o innecesarias.

Atendiendo a dicha autorización, el 20 de enero de 2016, por Orden del Ministerio de Justicia se constituyó, al amparo de la Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación, una Ponencia especial para

elaborar la Propuesta de Texto refundido de la Ley Concursal, para la cual se fijó como plazo de entrega el 31 de julio de 2016. Con motivo de ejecutar el mandato recibido, la Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación presentó el 6 de marzo de 2017 la Propuesta de RD Legislativo por el que se aprobaría el TR de la Ley Concursal.

### 2.3.1. Contenido de la Propuesta: sistemática y literalidad de sus preceptos

Como indica en su Exposición de Motivos, esta Propuesta parte de la idea de que “la historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas”, en particular, desde 2009 a 2015 se han sucedido varias reformas que todavía no han concluido debido a que algunas siguen pendientes de desarrollo reglamentario (es el caso de la Ley 17/2014).

La Propuesta de TR de la LC opera bajo el principio de seguridad jurídica. En ella, el legislador ha empleado dos vías encaminadas a regularizar, aclarar y armonizar la normativa concursal. Por un lado, se modifica la sistemática de la LC, y por otro la literalidad de sus preceptos.

En cuanto a la sistemática, la Propuesta de TR se divide en tres libros y cuenta con un total de 751 artículos, a diferencia de la Ley Concursal que se divide en diez títulos y tiene un total de 242 artículos. Este incremento en el número de artículos se debe en parte a que el nuevo TR dedica un artículo a cada materia, evitando que un mismo precepto se ocupe de cuestiones distintas.

El primer libro de la Propuesta, con catorce títulos, es el más extenso y en él se recoge el concurso de acreedores. La materia recogida en los distintos Títulos de este libro manifiesta diferencias importantes con la sistemática de la LC de 2003. De esta forma, este primer libro cuenta con un Título específico sobre los órganos del concurso, que se divide a su vez en dos capítulos, uno dedicado al juez del concurso y otro a la administración concursal. Otro Título específico sobre la masa activa y otro sobre la masa pasiva. Otro Título exclusivo para el pago de los créditos a los acreedores y otro Título sobre publicidad. Esta nueva distribución implica una reorganización de muchas normas que recoge en Títulos diferentes la LC de 2003.



Dentro de este Libro I, en el Título XIV *De los concursos de acreedores con especialidades*, se recogen los concursos de grupos societarios. Según Igor Ochoa (2017), los grandes concursos que han tenido lugar durante el periodo de crisis económica, como los casos Abengoa, Martinsa o Pescanova, han reflejado problemas y dificultades en su ejecución. Por este motivo, la Propuesta intenta solventar este problema atendiendo al procedimiento concursal que se lleva a cabo en función del tipo de empresa implicada. En concreto, el Capítulo II *De las especialidades del concurso por razón de la persona del deudor* diferencia el procedimiento concursal dependiendo de si está implicada una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión, entidades aseguradoras, entidades miembro de mercados oficiales de valores y de entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores. Así como las especialidades del concurso de empresas concesionarias de obras y servicios públicos o contratistas de las administraciones públicas. Incluso se hace referencia a las especialidades del concurso de entidades deportivas.

El Libro II, dividido en cuatro títulos, está dedicado al Derecho preconcursal y ha sido el de mayor dificultad técnica a la hora de su elaboración. El primer Título deriva del artículo 5 bis de la LC y tiene como objeto la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores. El segundo Título recoge los acuerdos de refinanciación. El tercero se refiere a los acuerdos extrajudiciales de pagos y el último de los Títulos se ocupa de las especialidades del concurso consecutivo, independientemente de que sea a un acuerdo de refinanciación o a uno extrajudicial de pagos.

El Libro III recoge las normas de Derecho internacional privado que hasta entonces se han recogido en el Título IX de la LC. La finalidad de este Libro tiene que ver con el *Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia*. La aplicación de este Reglamento europeo está relacionada no solo con los concursos de acreedores sino también con los procedimientos que se recogen en Libro II del TR. Las normas de Derecho internacional privado que regulan la insolvencia se habían limitado a los concursos de acreedores, mientras que

con el nuevo Reglamento europeo también tendrán su aplicación en los acuerdos de refinanciación y extrajudiciales de pagos.

En cuanto a la literalidad de esta Propuesta de TR, se pretende dar mayor claridad a los preceptos mediante una nueva redacción a un elevado número de artículos. Se trata de introducir precisión a la hora de interpretar las normas. Como se observa en la Propuesta, se modifica la literalidad en torno al presupuesto objetivo en caso de solicitud de concurso necesario entendiéndose por tal “hechos externos reveladores del estado de insolvencia”, donde se incluye una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor y la existencia de un título por el que se haya despachado la ejecución.

### **3. MECANISMOS PREVENTIVOS DEL CONCURSO DE ACREEDORES: LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN Y LOS ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE PAGOS**

A lo largo de la historia del sistema concursal y con más de diez años de vigencia de la Ley Concursal, el legislador se ha ido dando cuenta de los problemas del sistema concursal recogidos en la propia LC desde su entrada en vigor. Estos problemas (el concurso es un procedimiento largo<sup>6</sup>, costoso<sup>7</sup>, ineficiente en algunos casos, etc.) se han visto agravados por la intensa crisis económica sufrida, dando lugar a sucesivos cambios legislativos que han modificado el planteamiento original. En esta línea, el legislador optó por actuar en una nueva dirección, mediante la creación de mecanismos extrajudiciales preventivos del concurso, con el fin de que la situación de insolvencia del deudor fuese resuelta dejando a un lado el concurso de acreedores como única solución.

De esta forma surge el necesario Derecho preconcursal, con sus correspondientes reformas que han desvirtuado los puntos básicos en los que

---

<sup>6</sup> Atendiendo a los datos que publica el informe elaborado por *REFOR*, la fase común de los concursos que cuentan con un pasivo superior a 10 millones es más duradera que los concursos con un pasivo menor a un millón.

<sup>7</sup> “A los gastos habituales de un procedimiento judicial, los relativos a los honorarios de los abogados y procuradores, hay que añadir los gastos típicos de los procedimientos de ejecución colectiva, como son los honorarios de la administración concursal” (Beltrán Sánchez, E., 2011, pp. 323 a 326).

se apoyaba el sistema concursal recogido en la Ley 22/2003. Según Jorge Moya Ballester (2010), el objetivo de este derecho preconcursal es limitar el ámbito de aplicación del concurso de acreedores que, con la entrada en vigor en 2003 de la LC, se entendió como la *única herramienta jurídica* para solucionar la situación de crisis económica del deudor.

El derecho preconcursal recoge la posibilidad de alcanzar un acuerdo entre acreedores y deudor, dejando de ser el concurso de acreedores la única alternativa para superar la crisis del deudor. Los mecanismos que se propusieron para ello fueron dos: acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pagos. Como bien indica Moya Ballester, desde un inicio, los primeros se configuraron como “una posibilidad restringida a los deudores de determinado tamaño” (Moya Ballester, 2017, p. 24), aunque la Ley no impedía su utilización a los deudores de reducidas dimensiones. Consciente de esto, el legislador creó en 2013 un procedimiento extrajudicial preconcursal especialmente diseñado para el deudor de reducidas dimensiones, el acuerdo extrajudicial de pagos, conocido también como la mediación concursal.

Ambos son mecanismos preconcursales altamente desjudicializados que tienen como objetivo evitar la tramitación del concurso de acreedores.

Cuando entró en vigor, la LC de 2003 no contemplaba ninguno de estos dos mecanismos, de forma que el deudor solo podría salir de su insolvencia tramitándose el concurso de acreedores. Como indica García Cruces (2012), es seis años después, en 2009, cuando, como respuesta a la crisis económica, se hace necesario crear un sistema alternativo que previniese el concurso y sus consecuencias para las empresas viables con dificultades económicas.

### **3.1. Acuerdos de refinanciación**

#### **3.1.1. Concepto**

Podemos definir el acuerdo de refinanciación como un “negocio jurídico plurilateral basado en la autonomía de la voluntad en virtud del cual se aumenta de forma significativa el crédito disponible para el deudor” (Moya Ballester, 2017, p. 27). Cumpliendo determinados requisitos legales, el acuerdo adopta cierta protección frente al posterior concurso del deudor.

Se trata de un negocio jurídico de carácter plurilateral y contractual debido a que es un acuerdo nacido de un negocio jurídico en el que concurren tres elementos fundamentales para que exista un contrato y que son: consentimiento, causa y objeto.

En cuanto al consentimiento, los acuerdos de refinanciación nacen de la voluntad de los intervinientes, sin imponérselos a las partes. Además tienen origen negocial según lo previsto en el Libro Cuarto del Código Civil y la Ley Concursal, ya que son el resultado de una negociación voluntaria y extrajudicial, donde las partes cuentan con plena capacidad negociadora.

En cuanto al objeto, los acuerdos de refinanciación deben versar sobre contratos de financiación previamente pactados entre las partes (art. 71 bis LC) y pueden consistir en: a) ampliación de la cuantía de financiación; b) extensión del plazo de devolución de la cantidad prestada; c) sustitución de las obligaciones asumidas por el prestatario.

Por último, en cuanto a la causa del negocio, los acuerdos de refinanciación se otorgan con el fin de alejar la situación de insolvencia, actual o inminente, del deudor, permitiendo que cumpla con las obligaciones objeto de la renegociación<sup>8</sup>.

En relación al *principio de autonomía de la voluntad* (García- Cruces, 2013, p.31), los acuerdos de refinanciación destacan por su carácter desjudicializado donde el juzgado interviene mínimamente ya que no se precisa de un órgano jurisdiccional para que el acuerdo genere efectos. No obstante, nuestro ordenamiento permite extender los efectos de los acuerdos a los acreedores financieros mediante el sistema de la homologación judicial

### 3.1.2. Objetivo: continuidad de la empresa en el corto y medio plazo.

Como señala Sánchez- Calero Guilarte (2014), el principal objetivo que tiene en mente el legislador con los acuerdos de refinanciación es *potenciar la*

---

<sup>8</sup> Artículo 71 bis LC recoge que mediante estos acuerdos se pretende la *ampliación significativa del crédito disponible o la modificación de sus obligaciones, bien mediante prórroga de su plazo de vencimiento o el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquellas siempre que respondan a un plan de viabilidad que permita la continuación de la actividad profesional o empresarial en el corto y medio plazo.*

*función de conservación de la empresa*, actuando de manera temprana, para evitar que la crisis de la empresa sea irremediable, mediante la adopción de un acuerdo de refinanciación entre el deudor y acreedor y poder eliminar la deuda financiera que está afectando a la actividad empresarial. Son acuerdos destinados a empresas con actividades que, aunque sean económicamente viables, se encuentran comprometidas por el tamaño de su deuda financiera.

El sistema español preconcursal aboga por el vínculo entre refinanciación y viabilidad, de modo que los acuerdos de refinanciación no pueden ser utilizados en el caso de que la empresa del deudor no fuese viable.

El acuerdo de refinanciación tiene como base la configuración de un plan de viabilidad, un documento en el cual, tras haber llevado a cabo un exámen previo de la situación económica del deudor y de los problemas financieros, estructurales y económicos que ponen en peligro la continuidad de su actividad empresarial, se elabora una previsión, una proyección futura de las variables económicas y financieras del deudor para después plantear un conjunto de medidas que posibilitarán la continuidad y viabilidad de la empresa. Este plan de viabilidad lo redactará, normalmente, la propia empresa deudora, aunque también es posible que se encarguen de ello las entidades acreedoras, solas o junto con el deudor, e incluso un tercero por encargo del deudor y/o los acreedores.

La finalidad del acuerdo de refinanciación es que la empresa refinanciada continúe con su actividad empresarial, que permanezca en el mercado, en el corto y medio plazo. Por esta razón, no sería lógico encontrar acuerdos de refinanciación dirigidos al cierre de la empresa o a su liquidación. No se pretende tampoco que la empresa continúe con la misma actividad que venía desarrollando, el mismo número de trabajadores, etc. sino que la empresa continúe en el tráfico comercial y sea viable, aunque ello suponga despedir a parte de la plantilla, cerrar alguno de sus establecimientos productivos o comerciales, no continuar con alguna línea de negocio no rentable, desinvertir en activos ociosos, etc.

El legislador no exige la continuidad de la empresa en el largo plazo, y ello podemos pensar que es debido a la situación de crisis económica que

padecemos y que, de ser así, obligaría al empresario a mantener abierta la actividad de por vida. Por medio plazo entendemos un periodo de tiempo de tres años, periodo congruente con lo establecido en el art. 6.2 de la LC que se refiere a la memoria que debe presentar el deudor solicitante del concurso en ese plazo, y concretamente la actividad o actividades a las que se haya dedicado en los últimos tres años.

En definitiva, se pretende asegurar la pervivencia de la empresa durante cierto tiempo, y ese tiempo va a depender de la actividad a la que se dedique la empresa, así como de su situación patrimonial y financiera, y su ciclo económico.

### 3.1.3. Modificaciones y reformas

Con la promulgación del *Real Decreto- ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal*, se regulan los acuerdos de refinanciación, originariamente regulados en la Disposición Adicional Cuarta de la LC. El fundamento de este RDL es proteger la refinanciación frente al ejercicio de las posteriores acciones rescisorias en el supuesto de que la refinanciación no fuera suficiente para evitar la declaración del concurso.

Con el paso de los años y el recrudecimiento de la crisis económica, el legislador profundiza en esta materia promulgando la *Ley 38/2011, de reforma concursal*, que regula la protección otorgada a los acuerdos de refinanciación, y diseña un régimen jurídico de protección respecto del llamado *fresh money*<sup>9</sup>, de cara a una hipotética declaración de concurso. La finalidad es dotar de seguridad a los prestatarios que proporcionan financiación adicional al deudor que se encuentra en situación crítica, creando un mercado de deuda concursal o *distress debt market* que facilite la compra de créditos concursales por parte de otras entidades ajenas al concurso. También permitió esta reforma la homologación de los acuerdos de refinanciación para favorecer a los acreedores firmantes del acuerdo en detrimento de los acreedores disidentes,

---

<sup>9</sup> Mecanismo utilizado por las empresas, con graves dificultades financieras, que están interesadas en la continuidad de su actividad, con el fin de que éstas cuenten con incentivos suficientes para que puedan seguir financiándose.

es decir, permite que las esperas pactadas sean aplicadas a otros acreedores financieros que no son parte del acuerdo de refinanciación.

Con la promulgación de la *Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización* se modifican las mayorías de aprobación para la homologación de los acuerdos de refinanciación y se introduce la mediación concursal. Por último, con el *RD-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial*, se introduce la posibilidad de pactar un acuerdo de refinanciación al que solo se incorporen el deudor y otro acreedor, sin que sea necesario alcanzar un determinado *quórum*.

En el año 2015 los cambios normativos continuaron y mediante la *Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal*, se modificó el contenido del art. 71 bis 1 de la LC y la homologación judicial de los acuerdos de refinanciación regulada en la DA 4ª LC.

3.1.4. Análisis comparativo de los acuerdos de refinanciación homologados durante el mes de enero de 2018 y los años 2015, 2016, 2017.

En este apartado nos vamos a limitar al estudio de los acuerdos de refinanciación durante el periodo de los últimos cuatro años. El estudio se ciñe a los acuerdos de refinanciación homologados, es decir, aquellos que judicialmente se adaptan a la legislación concursal que los recoge. En concreto, esta homologación tiene como fin que los efectos de la espera o aplazamiento de las deudas entre el deudor y los acreedores que se recojan en el acuerdo firmado por los mismos se extiendan al resto de entidades financieras acreedoras que no participan o que son disidentes del acuerdo.

Para el estudio realizado tendríamos que haber tenido en cuenta también los acuerdos de refinanciación no homologados que no se publican en el BOE y a los cuales tampoco podemos acceder mediante el Registro Público Concursal, ya que se trata de acuerdos para los que la propia empresa exige un carácter secreto y donde, en la mayoría de los casos, se trata de empresas en las que pesa el factor de la publicidad, a pesar de que la homologación judicial de estos acuerdos proporcione ventajas, garantice mayorías y

seguridad mercantil en el ámbito empresarial. De esta forma, el número de acuerdos de refinanciación totales hubiese sido más elevado que el que vamos a analizar.

Los datos empleados para este estudio han sido extraídos del Registro de Expertos en Economía Forenses (REFOR), órgano especializado del Consejo General de Economistas (2018).

Los últimos datos que recoge este estudio, publicados en febrero de 2018, se corresponden con el mes de enero del mismo año, donde el número de acuerdos de refinanciación homologados judicialmente ascendió a 11, cifra que ha superado a la del mismo periodo en 2017 (5) y que está un punto por debajo de los 12 que se registraron en 2015. En el año 2016, el total de estos acuerdos fue de 90 durante los meses de enero a diciembre, mientras que en el año 2017 la cifra cayó a 68 acuerdos, produciéndose una caída del 24% con respecto al año anterior. No obstante, del año 2015 al 2016 la caída del número de acuerdos fue menor proporcionalmente, en concreto cayeron un 4 % en 2016 respecto a 2015.

Estas caídas terminan con un incremento importante del 120% en el número de acuerdos en el mes de enero de 2018, teniendo que esperar al desarrollo de los meses próximos para ver cómo evolucionan estos acuerdos de refinanciación homologados.

La interpretación de estas variaciones porcentuales viene explicada por los sucesivos cambios normativos que han tenido lugar como consecuencia de las reformas concursales que se intensificaron en los años 2014 y 2015. Llama la atención que el número de acuerdos haya disminuido en tal medida en vez de haberse consolidado, y sobre todo teniendo en cuenta la repercusión mediática que tuvieron los acuerdos de refinanciación en 2016 con conocidos casos de grandes empresas que se encontraban en situación concursal.

La mayor parte de la doctrina entiende que la situación debería dar un vuelco, es decir, que toda reforma y modificación que se lleve a cabo en materia de acuerdos de refinanciación tiene que tener como finalidad atraer a las empresas a su firma, para que aumente el número de casos en los que las



empresas optan por acudir a este mecanismo preventivo y no terminar en concurso. Para ello habría que reconsiderar ciertas formalidades que se exigen a la hora de cumplir los requisitos para ejecutar estos acuerdos, además de promover la extensión de estos acuerdos a las pymes, ya que la mayoría de empresas que optan por este mecanismo preventivo son de tamaño mediano y grande, habiendo muy pocas empresas pequeñas que hayan acudido a ellos.

También pueden llamar la atención los resultados comparativos que derivan de la relación entre los acuerdos de refinanciación y los concursos de acreedores<sup>10</sup>. El número de acuerdos en comparación con el número de concursos de acreedores es muy reducido. Mientras que, según los datos ofrecidos por el INE, en 2015 el número de concursos fue aproximadamente de 4.916, el número de acuerdos fue de 94, cifra que representa solo un 2% de los concursos de acreedores en ese año, con un índice anual del 0,019. En 2016 el número de concursos descendió a 4.080 y el número de acuerdos también, en concreto se firmaron 90 acuerdos y el índice anual ascendió a 0,022. Por último, el número de concursos de acreedores en 2017 fue de 4.095, mientras que los acuerdos continuaron disminuyendo ese año, resultando un índice anual de 0,016. La conclusión a la que podemos llegar es que el índice acuerdos/concursos tiene un crecimiento mínimo, pasando de 0,019 en 2015 a 0,022 en 2016 y volviendo a disminuir a 0,016 en 2017. Ese pequeño aumento del índice que se produjo de 2015 a 2016 (de 0,019 a 0,022) se debe a que la disminución de los concursos de acreedores (de 4.916 a 4.080) superó (siendo proporcionalmente mayor) a la disminución que se produjo de los acuerdos de refinanciación (de 94 a 90), resultando así el numerador más pequeño y por lo tanto una ratio mayor. De 2016 a 2017 el índice comparativo disminuyó notablemente como consecuencia del aumento que se produjo en el número de concursos (de 4.080 a 4.095) y la notable caída del número de acuerdos de refinanciación (de 90 a 68).

### **3.2. Acuerdos extrajudiciales de pagos**

Según la profesora Gallego Sánchez (2014), la mediación concursal se introduce en nuestro ordenamiento mediante la promulgación de la Ley

---

<sup>10</sup> Índice anual comparativo:  $\frac{n^{\circ} \text{concursos acreedores}}{n^{\circ} \text{acuerdos de refinanciación}}$

*14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo al Emprendedor y su Internacionalización*, que incorpora el nuevo Título X a nuestra LC, bajo el nombre del Acuerdo Extrajudicial de Pagos, aunque al procedimiento se le conoce como mediación concursal y el legislador utiliza el término mediador. Se trata de un mecanismo preconcursal que tiene lugar a través de un procedimiento de renegociación donde el deudor insolvente cuenta con un pasivo estimado inicial que no supera los cinco millones de euros, lo que se conoce como deudor de reducidas dimensiones. Estos acuerdos únicamente pueden iniciarse por solicitud del deudor, y no por los acreedores como ocurre en caso del concurso, mediante el nombramiento de un mediador que se encargará de promover el acuerdo con los acreedores.

En 2015 continuaron los cambios normativos en esta materia. A través del RDL 1/2015, de 27 de febrero, que tras su tramitación parlamentaria desembocó en la *Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*, se modificó profundamente el régimen de los acuerdos extrajudiciales de pagos. Hasta entonces, el ámbito subjetivo de estos acuerdos quedaba limitado a empresarios personas físicas, incluidos los trabajadores autónomos, y a personas jurídicas. Con la reforma de 2015 se incluyeron como sujetos también las personas naturales no empresarios, con la correspondiente aplicación de un procedimiento simplificado de solicitud al notario, que actuaría como promotor del acuerdo con las funciones del mediador, a no ser que se nombrase a un mediador por solicitud del deudor. En el caso de los empresarios y entidades inscribibles, el impulsor del acuerdo sería el registrador mercantil, y en el caso de las personas jurídicas o persona natural empresario, el impulsor es la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicio y Navegación. Posteriormente se procede a comunicar dichos cargos a los registros competentes y se continúa con el inicio de las negociaciones, comunicándose al juzgado competente para declarar el concurso. En los dos meses siguientes a la aceptación del cargo por quien corresponda, el mediador convocará a los acreedores a una reunión. El mediador será el primero en lanzar su propuesta antes de que se celebre la reunión y el contenido de ésta puede comprender varias posibilidades: la cesión de bienes o derechos en pago o para pago de la

totalidad o parte de los créditos, la conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora, la conversión de deuda en préstamos participativos, o una propuesta de pagos cuyos límites de quita y espera dependen de las mayorías alcanzadas. Si el deudor acepta la propuesta (o la del mediador o las propuestas de modificación de los acreedores), el acuerdo se aprueba en una reunión presencial, comunicándose el resultado obtenido al juzgado competente, al BOE y al Registro Público Concursal. Si se da la situación de imposibilidad de alcanzar el acuerdo o su incumplimiento, el procedimiento deriva al concurso consecutivo, declarado a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores (artículo 242.1 LC)

Antes de la reforma de 2015, y a diferencia de lo que ocurre en los acuerdos de refinanciación, los efectos de los acuerdos extrajudiciales de pagos no se extendían a acreedores disidentes. Con la reforma, al igual que se permite la extensión de sus efectos mediante la homologación en los acuerdos de refinanciación, los acuerdos extrajudiciales de pagos podrán extender sus efectos a los acreedores disidentes sin que exista ningún control judicial.

En cuanto a las sociedades que más optan por el empleo de este mecanismo preventivo, a la cabeza se encuentran las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y ello puede explicarse por el límite objetivo de cinco millones de pasivo estimado que la norma establece para solicitar estos acuerdos. En definitiva, se ha demostrado que las principales sociedades que solicitan este tipo de acuerdos son aquellas de reducida dimensión.

#### **4. ANÁLISIS DEL CONCURSO DE ACREEDORES ANTES Y DESPUÉS DEL ESTALLIDO DE LA CRISIS ECONÓMICA**

El análisis realizado a continuación, se ha llevado a cabo con los datos ofrecidos por González Pascual y Gimeno Losilla (2017). La primera etapa analizada comprende el periodo transcurrido desde 2004, año en el que se produjo la entrada en vigor de la Ley Concursal, hasta el año 2008, periodo de expansión económica previo a la crisis. Durante esta etapa, el número de procedimientos concursales fue moderado, observándose en los últimos

momentos del periodo una tendencia al alza. La tasa de variación anual de los concursos fue positiva durante todos los años de este periodo, salvo el año 2006, que fue negativa.

En el año 2007, algunos sectores como el de la construcción mostraban indicios del deterioro que habían sufrido las empresas como consecuencia de las dificultades económicas que estaban atravesando.

En el año 2008 estalló la crisis económica, y se configuró como el año de mas aumento de los concursos de acreedores. A partir del año 2008 España se encontró en época de recesión económica. La actividad productiva de las empresas disminuyó, generando falta de liquidez y mayor dificultad para conseguir recursos de las entidades financieras.

La crisis económica tuvo su origen en 2007 en Estados Unidos, y en España se acentuó en el año 2008. Como consecuencia de ello, en los años 2009 y 2010, un elevado número de empresas nacionales se vieron obligadas a buscar soluciones para no acabar en situación de liquidación y cierre. Durante los años 2009 y 2013 la crisis económica alcanzó su momento más álgido, recogándose elevadas cifras en el número de concursos de acreedores.

A partir de 2013 la variación anual del número de concursos fue negativa. La crisis económica había llegado a su fase final y las empresas que se encontraban en peor situación optaron por el cese de su actividad. A todo ello hay que añadir que, en los últimos años, han surgido instrumentos que se han presentado como alternativa preconcursal para evitar llegar al concurso de acreedores, y han sido utilizados como solución a los problemas de liquidez de las empresas españolas.

Tanto antes como después de la crisis, el prototipo de empresa española en concurso de acreedores ha sido la Sociedad Anónima y la mayoría de los concursos han sido voluntarios. Antes del estallido de la crisis, el sector que más empresas concursadas presentaba era el de la industria y energía, mientras que a partir de 2008 destacó el sector de la construcción, el cual produjo fuertes consecuencias negativas para la económica española, ya que

arrastró consigo al sector financiero, quien se encargaba de proporcionarle grandes cantidades de dinero que debían ser objeto de financiación de proyectos inmobiliarios.

## **5. ESTADÍSTICA DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL EN ESPAÑA**

A continuación procederemos a analizar el volumen de concursos de acreedores que tienen lugar en el ámbito español desde un punto de vista estadístico. Para ello se han utilizado los datos recogidos en la Página Web Oficial del Instituto Nacional de Estadística (INE), en concreto los datos del primer trimestre del año 2018, publicados el 9 de mayo de 2018.

### **5.1. Metodología empleada**

Con la entrada en vigor el 1 de septiembre de 2004 de la LO 8/2003, para la Reforma Concursal, y de la Ley 22/2003, Concursal, se sustituyó el mecanismo de estadística concursal empleado por el INE anteriormente, cuando centraba sus estadísticas en la suspensión de pagos y las declaraciones de quiebra. La principal fuente de información que proporcionaba dichos datos eran los Juzgados de 1ª Instancia y los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción. Posteriormente, los juzgados procedían al envío de los cuestionarios que habían sido completados, directamente, al INE<sup>11</sup>.

La nueva estadística del procedimiento concursal incorpora información acerca del número de concursos admitidos a trámite, del número de autos de declaración de concurso que sean dictados por el juez en el mes correspondiente, el tipo de concurso, dependiendo si es necesario o voluntario, la clase de procedimiento, dependiendo de si es ordinario o abreviado, y el número de casos en los que se llega a la propuesta anticipada de convenio, así como el contenido de la misma, dependiendo de si se llega a una quita, espera, quita y espera o cualquier otra propuesta.

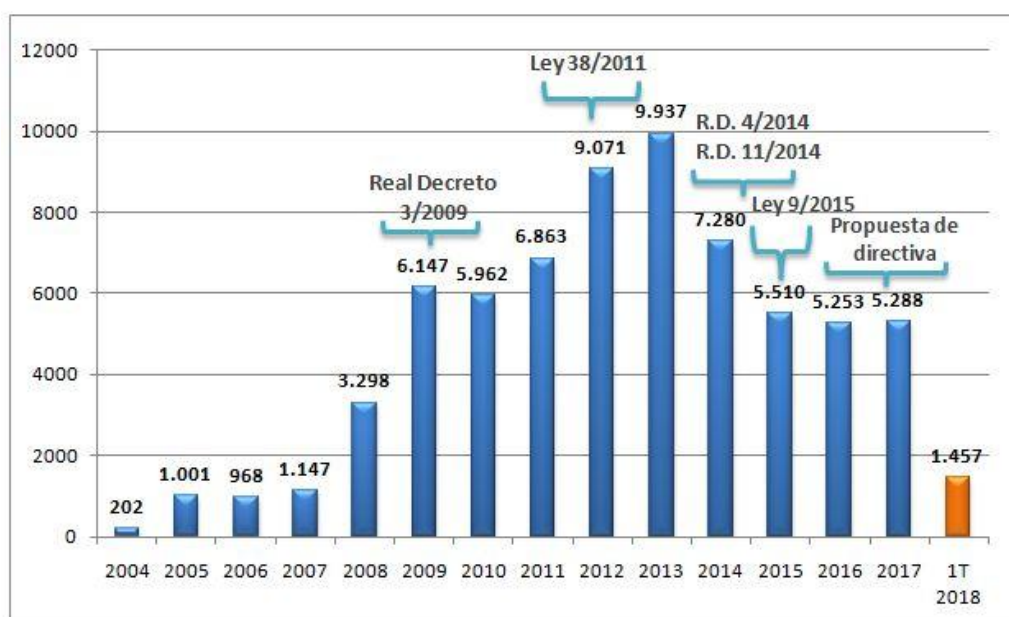
---

<sup>11</sup> Estadística vigente hasta agosto de 2004 y creada por la Real Orden de 29 de agosto de 1923

## 5.2. Evolución empresas concursadas a nivel nacional

El número de procedimientos concursales en España ha aumentado desde el año 2004 al año 2013, configurándose el año 2008, año de inicio de la crisis económica, como el año de mayor crecimiento de los concursos, debido a los problemas financieros que sufrían las empresas.

El máximo volumen de concursos se situó en el año 2013, con 9.937. Este año se configuró como punto de inflexión a partir del cual el número de procedimientos comenzaría a descender. Los motivos fueron el aumento del PIB y del empleo de mecanismos preconcursales como alternativa al concurso. Además, el tipo de concurso que destaca es el iniciado de forma voluntaria, donde es el propio deudor quien lo solicita dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha en que se conoció su insolvencia, como indica la ley.



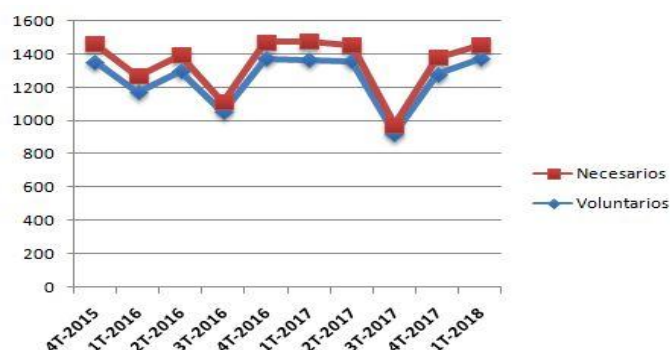
**Gráfico 1.** Evolución anual de empresas concursadas a nivel nacional

Fuente: elaboración propia con datos del INE (09-05-2018)

En el primer trimestre de 2018 el número de deudores concursados se ha colocado en 1.457, suponiendo una disminución del 1,3% respecto al mismo trimestre del año 2017.

Del total de deudores concursados, 391 son personas físicas sin actividad empresarial (26,84%), y 1.066 son empresas concursadas (73,2%),

produciéndose una caída del 3,4% en el número de empresas concursadas respecto al mismo trimestre del año 2017.

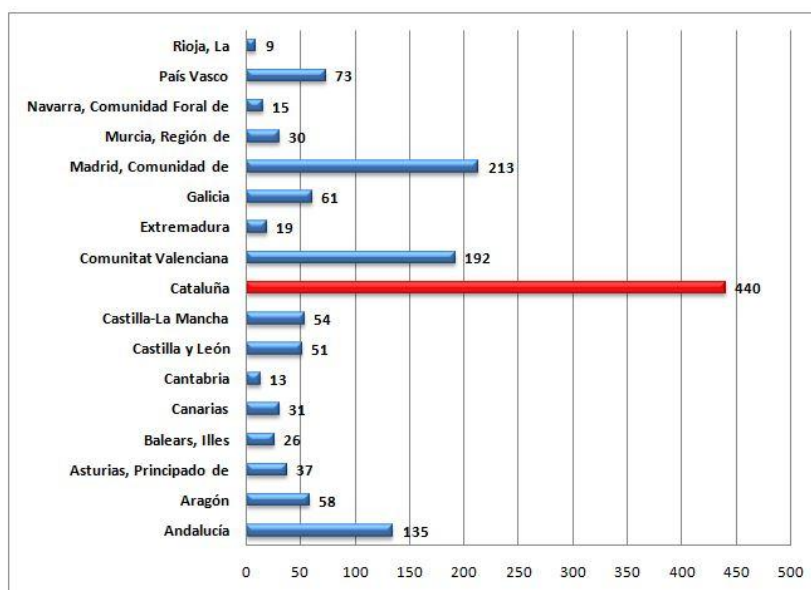


**Gráfico 2.** Evolución trimestral de empresas concursadas a nivel nacional

Fuente: elaboración propia con datos del INE (09-05-2018)

### 5.3. Empresas concursadas por Comunidades Autónomas

En relación con los concursos que han tenido lugar a nivel autonómico, Cataluña (440) y la Comunidad de Madrid (213) recogen el 44,8% del total de los deudores concursados en el primer trimestre de 2018, probablemente por ser las comunidades donde se concentran las grandes empresas que conforman el tejido empresarial español. Por el contrario, la Región de Murcia es la comunidad que mayor bajada ha presentado en este trimestre, en concreto una caída del 46,4% en el número de deudores concursados. La Rioja sin embargo, ha sido la que mayor aumento ha registrado, en un 125%.



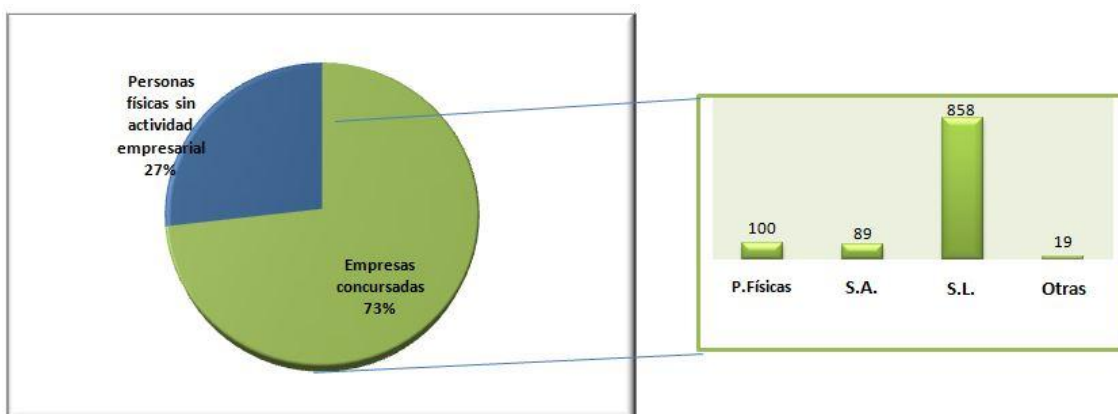
**Gráfico 3.** Empresas concursadas por Comunidades Autónomas

Fuente: elaboración propia con datos del INE (09-05-2018)

En Castilla y León también se ha recogido una caída, del 22,7%. En concreto, las provincias de Valladolid y Burgos son las que mayor número de deudores concursados presentan. Del total de concursos registrados en la comunidad (51), Valladolid recoge el 37% del total, lo que supone un total de 15 deudores concursales, y Burgos un 23% del total, con 10 deudores concursales. Por el contrario, en Soria y Ávila no se han registrado concursos de acreedores.

#### 5.4. Deudores concursados según su naturaleza jurídica.

Del total de las empresas concursadas (1.066), 100 son personas físicas con actividad empresarial, 89 son sociedades anónimas (S.A.), 858 son sociedades de responsabilidad limitada (S.R.L.) y 19 se configuran como otro tipo de empresas. Es decir, destacan las sociedades de responsabilidad limitada en concurso de acreedores (80,5%), configurándose como la forma jurídica que mas predomina en España, con la relevancia cuantitativa de las PYMES.



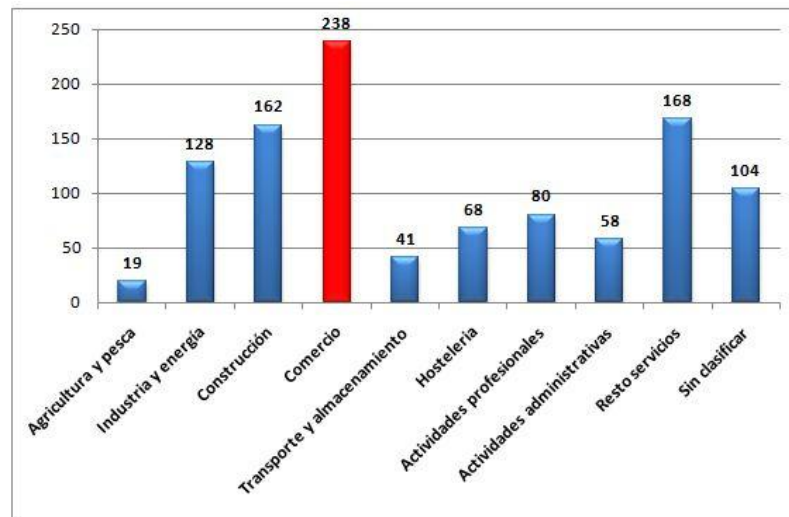
**Gráfico 4.** Deudores concursados según su naturaleza jurídica

Fuente: elaboración propia con datos del INE (09-05-2018)



## 5.5. Empresas concursadas según su actividad económica principal

La mayor parte de las empresas concursadas (22,3%) tienen como actividad principal el comercio. Después le sigue el sector “Resto de servicios” con un 15,8% del total y no muy lejos le sigue el sector de la construcción con un 15,2%.



**Gráfico 5.** Empresas concursadas según su actividad económica principal

Fuente: elaboración propia con datos del INE (09-05-2018)

## CONCLUSIONES

El desarrollo del presente TFG acerca de la importancia del sistema concursal en el tejido empresarial español nos ha permitido extraer las siguientes conclusiones:

Se puede asegurar la importancia del sistema concursal español como un conjunto de normas que regulan la insolvencia empresarial. Sus principales objetivos son: evitar llegar a la liquidación y continuar con la actividad empresarial y el empleo. En definitiva, producir unos outputs de valor superior al de los inputs que consume.

Como señala el Banco Mundial, no existe un modelo concursal óptimo aplicable a todos los países, por eso se hace necesario adaptar cada modelo a las circunstancias de cada país.

La normativa concursal que regula todo lo expuesto anteriormente, depende de los mercados incompletos, de la información asimétrica y de los intereses contrapuestos de los agentes económicos.

La base de la regulación concursal tiene su origen en la *Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*. Como consecuencia de la crisis económica (2008), en 2009, la LC es reformada con el fin de lograr procedimientos concursales menos costosos y más ágiles, mediante los procedimientos abreviados y la liquidación anticipada.

A la vista del fracaso de la reforma anterior, en 2011 tuvo lugar la siguiente reforma. Su principal objetivo fue ahorrar los costes económicos y de tiempo que suponía el concurso de acreedores, dotando de medios suficientes a los Juzgados de lo Mercantil. Destacaron con esta reforma los institutos preconcursales, a través de la figura de los acuerdos de refinanciación.

En 2014 tuvieron lugar dos importantes reformas. La primera, en el mes de marzo, abogaba por un procedimiento basado en la mediación donde el deudor alcanzase con sus acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos. La segunda, en el mes de septiembre, modificó preceptos de la LC sobre el convenio concursal y la fase de liquidación de las empresas, ampliándose el quórum y derecho de voto de los acreedores.

En 2017 se presentó la Propuesta del RD legislativo, por el que se prueba el TR de la LC, con el fin de regularizar, aclarar y armonizar la normativa concursal que se había desarrollado a lo largo de las numerosas reformas de la LC.

En cuanto a los mecanismos preventivos del concurso de acreedores, concluimos con el acuerdo de refinanciación como negocio jurídico plurilateral basado en la autonomía de la voluntad de las partes, con el fin de garantizar la pervivencia de la empresa. En lo que llevamos de 2018, el número de estos acuerdos se ha incrementado con respecto al año pasado, y la variación respecto a años anteriores también es notable como consecuencia de las sucesivas reformas e inestabilidad legislativa que afectan a España. En segundo lugar recogemos el acuerdo extrajudicial de pagos, como procedimiento de renegociación para deudores con un pasivo inferior a 5.000.000 de euros.

En cuanto al análisis estadístico, destaca la reducción del número de concursos en el último trimestre del año 2018. El mayor número de empresas concursadas se encuentra en las CCAA de Cataluña y Madrid, en los sectores del comercio y la construcción, y en las S.R.L., con relevancia cuantitativa de las PYMES.

En definitiva, llegamos a la conclusión de que el concurso de acreedores en España se configura como un fracaso empresarial, como un procedimiento largo y costoso que, en la mayoría de los casos, termina en liquidación. En mi opinión, las numerosas reformas de la LC han permitido adaptar la realidad empresarial a la pretensión del legislador, pero también, desde un punto de vista negativo, su elevado número ha generado inestabilidad legislativa e incertidumbre para muchos agentes económicos que en determinados momentos podían estar dudosos acerca de la solución a aplicar ante su insolvencia. Por ello (y en mi opinión) la mejor solución ante la insolvencia empresarial es acudir a los mecanismos preconcursales que nos ofrece la ley, favoreciendo a los acreedores y a la propia empresa, garantizando la continuidad de ésta última y con ello la pervivencia y mejora en la posición del resto de agentes económicos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejos Garmendia, B. (2016): *Una propuesta para la continuidad de las empresas viables en el concurso de acreedores*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Arnaldo Alcubilla, E. (2008): Enciclopedia jurídica. La Ley, grupo Wolters Kluwer, Madrid.
- Aznar Giner, E. (2013): *Refinanciaciones de deuda, acuerdos extrajudiciales de pago y concurso de acreedores*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Banco Mundial (2001): *Principios para sistemas efectivos de insolvencia y de derechos de los acreedores del Banco Mundial*. Revisión diciembre de 2005. Disponible en: [http://siteresources.worldbank.org/GILD/ConferenceMaterial/20774194/IPG\\_Revised\\_Pples\\_FINAL\\_21\\_Dec\\_2005\\_SPANISH.pdf](http://siteresources.worldbank.org/GILD/ConferenceMaterial/20774194/IPG_Revised_Pples_FINAL_21_Dec_2005_SPANISH.pdf)
- Beltrán Sánchez, E (2011): *El problema del coste del concurso de acreedores: coste de tiempo y coste económico en La reforma de la legislación concursal*. Marcial Pons. Madrid
- Claessens, S. y Klapper, L. (2005): *Bankruptcy around the World: explanations of its relative use*. American Law and Economics Review, Volume 7, Issue 1, pp. 253-283.
- Deloitte (2016): *Tackling too-big-to- fail. The resolvability challenge for Banks*. Disponible en <https://www2.deloitte.com/es/es/pages/financial-services/articles/too-big-to-fail.html> [consulta: 25/05/2018]
- Díaz Echegaray, J.L. (2012): *Manual práctico de Derecho concursal: La Ley Concursal tras la reforma de la Ley 38/2011*. Volúmen 1. Ediciones Experiencia, Barcelona.
- Espina Montero, A. (1999): *Crisis de empresas y sistema concursal. La reforma española y la experiencia comparada*. Editorial Consejo Económico y Social, España.

- Esteban Ramos, L.M. (2015): *Los acuerdos de refinanciación como alternativa al concurso*. Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación. Nº22, pp. 423-442.
- Esteban Ramos, L.M. (2016): *El acuerdo extrajudicial de pagos: una opción a disposición de pymes y consumidores*. Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación. Nº 25, pp. 125-138.
- Fondo Monetario Internacional (FMI) (1999): *Orderly and effective insolvency procedures: key issues*. Disponible en: <http://www.imf.org/external/pubs/ft/orderly/>
- Gallego Sánchez, E. (2014): *La mediación concursal*. Anuario de Derecho Concursal Nº 31, pp. 11 a 63.
- García-Cruces González, J.A. (2012): *Acuerdos de refinanciación* en Enciclopedia de Derecho Concursal. Cizur Menor, pp. 154 y 155.
- García- Cruces González, J.A. (2013): *Configuración general de los instrumentos preventivos y paliativos de la insolvencia* en Los acuerdos de refinanciación y de reestructuración de la empresa en crisis. Barcelona.
- García- Posada, M. y Vegas, R. (2016): *Las reformas de la Ley Concursal durante la Gran Recesión*. Documento de Trabajo Nº 1610. Banco de España. Disponible en: <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSeriadas/DocumentosTrabajo/16/Fich/dt1610.pdf>
- González Pascual, J. y Gimeno Losilla, R. (2017): *Evolución de los concursos de acreedores en España: 2004-2015*. Boletín Económico de ICE 3083 del 1 al 31 de enero de 2017. Disponible en [http://www.revistasice.com/CachePDF/BICE\\_3083\\_9C606507B7D93F4A\\_A65EA0350BB5267D.pdf](http://www.revistasice.com/CachePDF/BICE_3083_9C606507B7D93F4A_A65EA0350BB5267D.pdf) [consulta: 20/06/2018]
- González Vázquez, J.C. (2017): *Capítulo IV. La Declaración de Concurso*, en Manual de Derecho Concursal, dir. por J. Pulgar. Editorial Kluwer, Madrid, pp.145 a 174.

- Instituto Nacional de Estadística (2018): Estadística del procedimiento concursal EPC. Disponible en: [http://www.ine.es/dyns/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736177018&menu=ultiDatos&idp=1254735576550](http://www.ine.es/dyns/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177018&menu=ultiDatos&idp=1254735576550)
- López Gutiérrez, C. (2005): *Insolvencia financiera en la Unión Europea. Efecto de la legislación concursal sobre el valor de mercado*. Tesis Doctoral.
- López Gutierrez, C., García Olalla, M. y Torre Olmo, B. (2007): *Implicaciones financieras de la legislación concursal: una comparativa europea* en Alejos Garmendia, B. (2016): *Una propuesta para la continuidad de las empresas viables en el concurso de acreedores*. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 31.
- López Pombo, D. (2017): *Tratamiento fiscal de los beneficios fiscales derivados de quitas, esperas, conversiones y homologaciones*. Actualidad Jurídica Uría Menéndez Madrid. Disponible en <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/5318/documento/foro02.pdf?id=6968> [consulta: 03/03/2018]
- Lupicinio Abogados (2015): *Cambios legales en la figura del administrador concursal: abaratamiento de costes y nuevas funciones*. Disponible en: <http://www.lupicinio.com/imagenes/publicaciones/docnl220.pdf>
- Moya Ballester, J. (2010): *La responsabilidad de los administradores de sociedades en situaciones de crisis*. Las Rozas. Madrid. pp. 488 y ss.
- Moya Ballester, J. (2017): *Mecanismos preventivos del concurso de acreedores, los acuerdos de refinanciación y el acuerdo extrajudicial de pagos*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Ochoa, I. (2017): *El argumento del capital: Cambios en la Ley Concursal. El gran salto de 2017*. Disponible en: <https://igorochoa.net/2017/05/05/cambios-en-la-ley-concursal-el-gran-salto-de-2017/> [consulta: 05/03/2018]
- Olivencia Ruiz, M (2012): *Los motivos de la reforma de la Ley Concursal*. Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación. Nº 17, Madrid.

- Olivencia Ruiz, M. (2015): *Ley Concursal y Código mercantil: exclusion, coincidencias, remisiones y sustracciones*, en Rojo/Campuzano: *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Emilio Beltrán*. t. II. Tirant lo Blanch. Valencia,
- Palao Uceda, J. (2013): *La insolvencia inminente y el sistema concursal preventivo*. Editorial Bosch. Barcelona.
- Quijano González, J. (2015): *La homologación judicial de los acuerdos de refinanciación*, en Rojo/Campuzano: *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Emilio Beltrán*. Liber Amicorum, Vol. 2, pp. 1381 a 1405.
- Rueda, J.A. (2004): “*Diagnostico y respuestas ante la crisis empresarial (especial referencia al nuevo proceso concursal)*”. Editorial Club Universitario, Alicante.
- REFOR (2018): *Análisis de acuerdos de refinanciación homologados. Enero 2018 y comparativa 2017, 2016 y 2015*. Disponible en: <https://www.economistas.es/Contenido/REFor/Datorefor/acuerdos%20de%20refinanciacion%20homologados%20judicialmente%20enero%202018.pdf>
- Sánchez- Calero Guilarte, J. (2014): *Refinanciaciones y plan de viabilidad: conveniencia del informe de experto, autoría, contenido y responsabilidad*. Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación, Nº22, pp. 2y3, Disponible en: [www.laleydigital.laley.es](http://www.laleydigital.laley.es).
- Sánchez Paredes, M.L. (2017): *La propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal*. E-DICTVM Abogados. Nº 66. Universidad Antonio de Nebrija. Madrid. Disponible en <https://dictumabogados.com/files/2017/06/Doctrina-junio-pdf.pdf>
- Soler Rodríguez, F. (2005): *La fase común en el procedimiento concursal*. En Revista Jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Nº31. Madrid, pp. 73-90.

Urquizu Mejías, O. J. (2013): *La quiebra y el concurso de acreedores: origen, pervivencia y recepción en el sistema jurídico español*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia.

Wimmer, R.D. y Dominick, J.R. (1996): *La investigación científica de los medios de comunicación. Una introducción a sus métodos*. Editorial Bosch. Barcelona.

#### Textos legales:

- Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio de 2003.
- Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización
- Propuesta del RD legislativo, de 6 de marzo de 2017, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal
- RD- Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.
- RD-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.
- RD-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal
- Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.